INFORME DE EVALUACION COMPLEMENTARIO, conforme a lo dispuesto en la Resolución DNCP N° 1246/17, DICTADA EN EL MARCO DE LA PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA SEGURIDAD PRIVADA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN S.R.L.

LCO Nº 01/2017 "Servicio de Seguridad y Vigilancia - Ad Referéndum a la Aprobación del Presupuesto 2017 – Plurianual 2017/2018" - ID N° 320.110

1- INTRODUCCIÓN

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 26 de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas", los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 del Decreto Reglamentario Nº 21.909/03 y su Decreto modificatorio N° 3719/15; **el Comité de Evaluación,** conformado por **Resolución D.G. N° 03/2017 de fecha 05/01/2017, y su correspondiente homologación por Resolución C.A. N° 01/1086/17 de fecha 18 de enero de 2017**; posteriormente modificada parcialmente por **Resolución C.A. N° 06/1096/17 de fecha 03/05/2017;** dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Resolución DNCP N° 1246; de fecha 20/04/2017 y el artículo 2° de la Resolución DNCP N° 1791/17 de fecha 05/06/2017, se ha abocado a la elaboración del presente Informe de Evaluación Complementario en base al análisis de las ofertas presentadas por las firmas, de acuerdo a las especificaciones técnicas y demás documentos inherentes al presente procedimiento, y determinar lo más conveniente para los intereses del Estado.

En ese contexto, elevamos a la Máxima Autoridad el presente informe complementario sobre la evaluación de las ofertas presentadas en la presente licitación, en los siguientes términos:

a) **Miembros del Comité de Evaluación:** han sido designados, el **Dr. Hugo Capurro**, Miembro del Consejo de Administración de la DIBEN, **Abogado Cesar Romero**, Asesor Legal de la DIBEN, **C.P. Ana María Rojas Ríos Careaga**, Directora de Administración y Finanzas, **Abogado Armando I. Rojas Sánchez**, Director de Contrataciones Públicas.

2- ANTECEDENTES

- Por Resolución del Consejo de Administración de la Diben N° 01/1081/2016, de fecha 31 de octubre de 2016 se ha autorizado el inicio del Llamado y se ha aprobado del Pliego de Bases y Condiciones, siendo posteriormente rectificada por Resolución del Consejo de Administración de la Diben Nº 06/1084/16-A, de fecha 14 de diciembre de 2016.

- En fecha 13 de febrero de 2017, el Comité de Evaluación elevó el Informe de Evaluación en el que se recomendó, salvo medidas de mejor proveer y parecer de la Máxima Autoridad, la adjudicación del llamado a la firma Organización Wachtman S.R.L.

- En fecha 15 de febrero de 2017, por Resolución del Consejo de Administración N° 07/1090/17, se ha aprobado la adjudicación del proceso "LCO N° 01/2017 Servicio de Seguridad y Vigilancia - Ad Referéndum a la Aprobación del Presupuesto 2017 – Plurianual 2017/2018" ID 320.110 a la firma Organización Wachtman S.R.L. por un total de Gs. 157.418.933.-

Abog. Cesar Romero Rojas, Director Asesor Legal - DIBEN

C.P. Ana María Rojas
Directora de Administración y Finanzas
DIBEN

Dr. Hugo Capurro
Miembro del Consejo de Administración
DIBEN

Armando I. José Rojas Sánchez
Director de Contrataciones Públicas
DIBEN

- Por Resolución DNCP N° 759/17 de fecha 06 de marzo de 2017, se ordena la apertura de la protesta promovida por la firma Seguridad Privada de Vigilancia y Protección S.R.L. contra la adjudicación realizada a favor de la firma Organización Wachtman S.R.L. en el marco de la "LCO N° 01/2017 Servicio de Seguridad y Vigilancia – Plurianual - Ad Referéndum a la Aprobación del Presupuesto 2017/2018" convocada por la Dirección de Beneficencia y Ayuda Social.

- Por Nota DCP N° 30/2017 de fecha 10 de marzo de 2017, la Dirección de Contrataciones Públicas de la Diben, remite contestación a la recomendación de suspensión, dictada por la DNCP según numeral 3° de la Resolución DNCP N° 759/17 de fecha 06 de marzo de 2017, con la que se comunica la decisión de no suspender la continuidad del procedimiento licitatorio correspondiente a la "LCO N° 01/2017 Servicio de Seguridad y Vigilancia – Plurianual - Ad Referéndum a la Aprobación del Presupuesto 2017/2018", por los motivos expuestos en la misma.

- Por Nota DCP N° 37/2017 de fecha 15 de marzo de 2017, la Dirección de Contrataciones Públicas de la Diben, remite la contestación del traslado de la protesta promovida por la firma Seguridad Privada de Vigilancia y Protección S.R.L.

- Por Nota DNCP N° 4120/17 de fecha 21 de abril de 2017, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, remite Resolución DNCP N° 1246/17 de fecha 20 de abril de 2017, en la que se dispone los siguientes: Artículo 1°. Hacer lugar a la protesta promovida por la firma Seguridad Privada de Vigilancia y Protección S.R.L., contra la Adjudicación realizada a favor de la firma Organización Wachtman S.R.L.; Artículo 2°. Anular la adjudicación recaída a favor de la firma Organización Wachtman S.R.L. y Ordenar se retrotraiga el proceso a la etapa de evaluación de las ofertas; Artículo 3°. Intimar a la Convocante a que comunique a esta Dirección Nacional, el resultado de la nueva evaluación de las ofertas y la Resolución tomada en consecuencia.

- Por Nota DCP N° 88/2017 de fecha 02 de mayo de 2017, la Dirección de Contrataciones Públicas de la Diben, presenta ante la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, la interposición del Recurso de Reconsideración en contra de lo resuelto en la Resolución DNCP N° 1246/17 de fecha 20 de abril de 2017.

- Por Nota DNCP/DJ N° 5821/17 de fecha 05/06/2017, la DNCP notifica sobre el dictamiento de la Resolución DNCP N° 1791/17 que resuelve: 1° Rechazar el Recurso de Reconsideración, y, 2° Ratificar la Resolución DNCP N° 1246/17 de fecha 20/04/2017.

3- ANALISIS DE LAS OFERTAS EN RELACION A LA DOCUMENTACION DE CARACTER SUSTANCIAL.

Conforme a lo mencionado en el numeral 5 del Informe de Evaluación de fecha 13 de febrero de 2017 y a la cual nos remitimos, las firmas: Organización Wachtman S.R.L. y Seguridad Privada de Vigilancia y Protección S.R.L., dieron cumplimiento satisfactorio con la evaluación de la documentación de carácter sustancial, por lo que sus ofertas fueron calificadas como susceptibles de ser analizadas con los demás requisitos de la licitación.

4- CLASIFICACIÓN DE OFERTAS DE "MENOR A MAYOR" SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ART. 61, NUMERAL 2 DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 21909/03.

Conforme a lo establecido en la normativa vigente en la materia, se procedió a agrupar las ofertas en orden numérico de "menor a mayor", conforme a la siguiente tabla:

Abog. César [illegible] Rojas, Director Asesoría Jurídica DIBEN

Ana María Rojas
Directora de Administración y Finanzas
DIBEN

Hugo Capurro
Miembro del Consejo de Administración
DIBEN

OFERENTES	Orden	COTIZACION Gs.
Seguridad Privada de Vigilancia y Protección S.R.L.	1	303.184.530
Organización Watchman S.R.L.	2	337.326.285

5- ANALISIS DE LAS OFERTAS EN RELACION A LA DOCUMENTACION DE CARACTER NO SUSTANCIAL.

Conforme a lo mencionado en el numeral 8 del Informe de Evaluación de fecha 13 de febrero de 2017, las firmas: Organización Wachtman S.R.L. y Seguridad Privada de Vigilancia y Protección S.R.L., dieron cumplimiento satisfactorio con la presentación de la documentación de carácter NO sustancial, por lo que no fue necesario solicitar la presentación de ninguna otra documentación.

6 – ANALISIS DE LOS OFERENTES EN RELACIÓN A LOS CRITERIOS DE EVALUACION POSTERIOR (IAO 36), ESTABLECIDOS EN EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES.

6.1- ANALISIS DEL OFERENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL EN RELACIÒN A LA RESOLUCIÒN DNCP Nº 849/2015.

A fin de calificar a los oferentes con respecto a las prohibiciones prevista en los incisos "a" y "b" del Articulo 40 de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas", este Comité de Evaluación, utilizando como insumo las Declaraciones Juradas emitidas y firmadas por las personas que se hallan en relación directa al proceso en el presente llamado (*Director General; Miembros del Consejo de Administración DIBEN; Miembros del Comité de Evaluación; Jefe de DLCM; Jefa del Departamento Administrativo; Jefe de División de Servicios Generales, Transporte y Seguridad, y Funcionarios de la DCP*), se ha verificado que los oferentes NO se hallan comprendidos en el presupuesto del inciso "a" del artículo 40.

En ese mismo contexto, este Comité de Evaluación ha consultado en el portal www.documentos.gov.py, "Datos Abiertos" si el oferente o sus representantes legales son funcionarios públicos o no.

La información disponible en dicho portal, proviene del Sistema de Intercambio de Información entre instituciones públicas, autorizado y reglamentado por el Decreto N° 10.517/2013, lo cual garantiza que son datos íntegros, confiables y verificables, emitidos por cada una de las instituciones.

El resultado de la información obtenida se visualiza en el siguiente cuadro, conforme a los datos que figuraban en los registros informáticos del Sistema Nacional de Recursos Humanos (SINARH).

Nombre y Apellido	C.I. N°	Certificado N°	REGISTRA /NO REGISTRA DATOS EN EL SINARH COMO FUNCIONARIO PÚBLICO	OFERENTE
Hugo Alberto Franco Villalba	1.407.748	141982	NO REGISTRA	Seguridad Privada de Vigilancia y Protección S.R.L.
Rosanna Elizabeth Pozzo Benítez	2.110.031	141983	Funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional - cargo Permanente	
Víctor Martin Pantaleón Cabral Achucarro	5.008.005	141988	NO REGISTRA	Watchman S.R.L.
Emma Natalia Domínguez Cabrera	2.144.598	142003	NO REGISTRA	
Ricardo A. Villalba Romero	326.193	142006	REGISTRA COMO	

Abog. Oscar Romero Flores, Director Asesoría Legal DIBEN

Dr. Hugo Capurro
Miembro del Consejo de Administración DIBEN

C.P. Ana María Rojas
Directora de Administración y Finanzas
DIBEN

			JUBILADO	
William Severino Valiero	1.973.487	142008	NO REGISTRA	
Oscar V. Cáceres Portillo	363.727	142009	NO REGISTRA	

Fuente de Datos: www.documentos.gov.py

De la información obtenida, se constata que el oferente y/o representantes de la firma Organización WATCHMAN S.R.L., HAN DADO cumplimiento satisfactorio con el presente requisito.

Ahora bien, con respecto a los datos obtenidos de los representantes de la firma SEGURIDAD PRIVADA DE VIGILANCIA Y PROTECCION S.R.L., se puede observar que la socia Rosanna Elizabeth Pozzo Benítez figura como funcionaria pública dependiente del Ministerio de Defensa Nacional con una antigüedad de 12 años y 1 mes, conforme a lo consignado en la constancia N° 141983 emitida por la Secretaría de la Función Pública.

A partir de la situación constatada con la citada oferente, el Comité de Evaluación ha plasmado su criterio conforme a lo señalado en el Informe de Evaluación de fecha 13/02/2017.

No obstante a lo señalado precedentemente, por imperio de lo dispuesto por el órgano rector de las contrataciones públicas - en este caso la DNCP- esta Convocante debe seguir los lineamientos establecidos en la Resolución DNCP N° 1246/17, de fecha 05 de junio de 2017, y en la Resolución DNCP N° 1246/17 de fecha 20 de abril de 2017.

Al respecto, la citada Resolución DNCP N° 1246/2017 señaló como fundamento de su decisión, lo siguiente:

> En el segundo y tercer punto cuestionado, el recurrente sostiene que el hecho de que la Sra. Rosanna Pozzo -socia de la firma SEGURIDAD PRIVADA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN S.R.L.- ostente la calidad de funcionaria del Estado le inhabilita para resultar adjudicada en el presente proceso, en atención a lo que dispone el Art. 40 de la Ley N° 2051/03 y el Art. 60 inciso m) de la Ley N° 1626/00. Pues indica que si bien la dirección y administración de la firma se encuentra a cargo del Sr. Hugo Franco, ante la ausencia de este, conforme al Art. 6° de la de la Escritura Pública N° 126, la misma queda facultada a ejercer esas funciones, por lo que no quedan dudas que la citada funcionaria actúa de gerente suplente en la empresa.------
>
> En la Resolución recurrida se ha indicado que la Sra. Rosanna Pozzo no ejerce dentro de la empresa ningún puesto que implique la dirección, administración, asesoramiento, patrocinio o representación de la misma, siendo estas responsabilidades del Sr. Hugo Franco, quedando de tal manera demostrado que la funcionaria en cuestión no se encuentra en el supuesto establecido

Abog. Carlos Ramírez Rojas, Director Asesoría Jurídica - DIBEN

C.P. Ana María Rojas
Directora de Administración y Finanzas
DIBEN

Dr. Hugo Capurro
Miembro del Consejo de Administración
DIBEN

en el inciso b) del Art. 40 ya que verifica que la misma no cumple las funciones contempladas o citadas en el inciso m) del Art. 60 de la Ley 2051/03.

Ahora bien, el Art. 40 de la Ley N° 2051/03 establece: "*No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades: **b) quienes conforme a la Ley de la Función Pública se encuentren imposibilitados**...*", dicho cuerpo legal hace una remisión expresa a la ley especial, es decir la Ley N° 1626/00.

En ese sentido, el Art 1° de la Ley N° 1626/00 expresa: "*Esta ley tiene por objeto regular la situación jurídica de los funcionarios y de los empleados públicos, el personal de confianza, el contratado y el auxiliar, que presten servicios en la Administración Central, en los entes descentralizados, los gobiernos departamentales y las municipalidades, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la banca pública y los demás organismos y entidades del Estado...*".

Por su parte el Art. 2° de la citada ley determina: "*Aun cuando cumplan una función pública, se exceptúan expresamente de lo establecido en el artículo anterior: ...d) los militares en actividad...*".

Ahora bien, considerando que en el expediente de origen -protesta- se encuentra el Decreto N° 21.974 de fecha 13/08/13 mediante el cual se nombra a la Sra. Rosanna Elizabeth Pozzo como funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional, así como también una constancia de trabajo expedida por la Dirección del Servicio de Sanidad de las FF.AA., el Juzgado de Instrucción, como medida de mejor proveer solicitó a la citada dependencia que informe a esta Dirección Nacional: "*...si la funcionaria Rosana Elizabeth Pozzo Benitez con C.I. N° 2.110.031 es o no personal militar, con la indicación del rango asignado, en caso de que corresponda. Igualmente, se requiere indicar bajo que marco legal se rige la misma*".

Conforme a lo solicitado, el Director del Hospital Central de las FF.AA. en fecha 01 de junio de 2017, remite a esta Dirección Nacional la información requerida -Expediente DNCP N° 5242- expresando lo siguiente: "*...Que, efectivamente, la Lic. ROSANA ELIZABETH POZZO BENITEZ con C.I. N° 2.110.031 es Personal Militar con el rango y/o grado de Capitán de Sanidad, desempeñándose como Jefa del Servicio de Psicología, siendo la LEY 1115/97 DEL ESTATUTO DEL PERSONAL MILITAR el marco legal por la cual se rige todo el personal militar.*" (Sic).

De la información suministrada por la institución a la que pertenece la citada funcionaria, se desprende que el rango que posee la misma se encuentra dentro de las excepciones previstas en el Art. 2° de la Ley N° 1626/00, por tanto, se infiere que la misma no se encuentra comprendida dentro del supuesto establecido en el inciso b) del Art. 40 de la Ley N° 2051/03.

Ahora bien, el Comité de Evaluación debe dar cumplimiento a lo que dispone la Resolución DNCP N° 849/15 que en su Art. 1°, inciso b) indica: "*Verificará por los medios disponibles, si el Oferente y los demás sujetos individualizados en las prohibiciones contenidas en la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública", aparecen en la base de datos del SINARH o bien de la Secretaría de la Función Pública. Si se constata que alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior figura en la base de datos del SINARH, **el Comité analizará acabadamente si tal situación le impedirá ejecutar el contrato de que se trate, exponiendo los motivos para aceptar o rechazar la oferta, según sea el caso***". En virtud a lo expuesto, la Dirección Nacional considera que corresponde que la entidad convocante realice una nueva evaluación de ofertas, tomando en consideración las circunstancias del caso y la información suministrada a este ente regulador.

Abog. César Ramírez Rojas, Director Asesoría Jurídica - DIBEN

C.P. Ana María Rojas
Directora de Administración y Finanzas
DIBEN

Dr. Hugo Capurro
Miembro del Consejo de Administración
DIBEN

Por tanto, este Comité de Evaluación da por cumplido el presente requisito por parte de la firma oferente SEGURIDAD PRIVADA DE VIGILANCIA Y PROTECCION S.R.L.

6.2- ANALISIS DE EXPERIENCIA Y CAPACIDAD TECNICA.

Conforme a lo mencionado en el numeral 9.2 del Informe de Evaluación de fecha 13 de febrero de 2017, la firma Organización Wachtman S.R.L. dio cumplimiento satisfactorio con la evaluación del presente apartado.

Así también, en el mismo apartado se mencionó que la firma Seguridad Privada de Vigilancia y Protección S.R.L. no fue evaluada en el requisito de "*Experiencia y Capacidad Técnica*" por los motivos expuestos en el citado Informe de Evaluación, por lo que en el presente se pasa a evaluar a la firma oferente:

En relación al requisito indicado, la firma oferente Seguridad Privada de Vigilancia y Protección S.R.L. ha presentado los siguientes documentos respaldatorios:

Documento N° (Factura y/o Contrato)	Contratante	OBJETO / Descripción del bien/servicio proveído	Periodo de Ejecución contractual	Monto Gs.
UOC 18/2014	DIBEN	Seguridad y Vigilancia	2014 - 2015	264.900.000
DNCP N° 22/2014	DNCP	Seguridad y Vigilancia	2014 - 2015	701.100.000
UOC N° 26/2015	DIBEN	Seguridad y Vigilancia	2015 – 2017	281.600.000
DNCP N° 41/2015	DNCP	Seguridad y Vigilancia	2015	110.040.000
Total				**1.357.640.000**
Monto total de la oferta				303.184.530
30% del monto total de la oferta				90.955.359

Al respecto, del análisis realizado a los documentos presentados e identificados en la tabla anterior este Comité concluye que la firma **CUMPLE** con el presente apartado en razón de que ha dado cumplimiento con el requisito establecido en el PBC del presente Llamado.

6.4- ANALISIS DE LA CAPACIDAD FINANCIERA.

Conforme a lo mencionado en el numeral 9.4 del Informe de Evaluación de fecha 13 de febrero de 2017, la firma Organización Wachtman S.R.L. dio cumplimiento con la evaluación del presente apartado.

En razón de que la firma Seguridad Privada de Vigilancia y Protección S.R.L. no fue evaluada inicialmente en el presente requisito de "*Capacidad Financiera*", se pasa a evaluar a la citada firma:

		Cumple / No cumple
Promedio de Ratio de Liquidez	24,01	Cumple
Promedio de Ratio de Endeudamiento	0,04	Cumple
Promedio de Ratio de Rentabilidad	3,74	Cumple

Fuente: Memorándum DAF 07/07 de fecha 12/01/17

Al respecto, del análisis realizado en base a los documentos presentados y de acuerdo a lo señalado en la tabla anterior, este Comité concluye que la firma **CUMPLE** con el presente apartado en razón de que ha dado cumplimiento con el requisito establecido en el PBC del presente Llamado.

6.5- ANALISIS DE LOS PRECIOS OFERTADOS CONFORME A LA RESOLUCIÒN DNCP N° 956/16, Y LA RESOLUCIÒN DNCP N° 1173/16.

Conforme a lo mencionado en el numeral 9.5 del Informe de Evaluación de fecha 13 de febrero de 2017, la firma Organización Wachtman S.R.L. dio cumplimiento con la evaluación del presente apartado.

En razón de que la firma Seguridad Privada de Vigilancia y Protección S.R.L. no fue evaluada inicialmente en el presente requisito de "*Análisis de Precios Ofertados*", se pasa a evaluar a la firma, conforme al siguiente detalle:

		Seguridad Privada de Vigilancia y Protección S.R.L.		
Precio Referencial Ítem 1 – Gs.	**8.000.000**	**Monto Ofertado**		**Calificación**
30% por debajo del Precio Referencial	5.600.000	**Ítem 1 – Gs**	**8.893.413**	Se encuadra dentro del rango establecido.
20% por encima del Precio Referencial	9.600.000			
Precio Referencial Ítem 2 – Gs.	**10.000.000**			
30% por debajo del Precio Referencial	7.000.000	**Ítem 2 – Gs.**	**11.318.889**	Se encuadra dentro del rango establecido.
20% por encima del Precio Referencial	12.000.000			

Al respecto, del análisis realizado en base a los documentos presentados y de acuerdo a lo señalado en la tabla anterior, este Comité concluye que la firma **CUMPLE** con el presente apartado en razón de que ha dado cumplimiento con el requisito establecido en el PBC del presente Llamado.

7- RESUMEN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OFERTAS CON RESPECTO A LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS Y OTROS REQUERIMIENTOS.

Que, conforme al estudio y análisis de las ofertas presentadas, este Comité de Evaluación concluye que las firmas Organización Watchman S.R.L. y Seguridad Privada de Vigilancia y Protección S.R.L. HAN DADO cumplimiento con todos los requisitos y recaudos legales en lo referente a la presentación de los documentos sustanciales como no sustanciales y demás requerimientos de las bases y condiciones del presente Llamado.

7.1- ADECUACIÓN A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA - DISMINUCION DE CANTIDADES.

Conforme a lo mencionado en el numeral 11.1 del Informe de Evaluación de fecha 13 de febrero de 2017, las ofertas presentadas por las firmas oferentes en competencia superaban la previsión presupuestaria estimada para el presente Llamado, por lo que el Comité de Evaluación comunicó a la Dirección de Administración y Finanzas dicha situación a los efectos de adoptar una solución al respecto, lo que generó la disminución de la cantidad de meses de contratación inicialmente prevista a fin de adecuar el monto total de las ofertas presentadas a la disponibilidad presupuestaria asignada al presente Llamado.

Conforme también ha quedado expresado en el citado Informe de Evaluación de fecha 13 de febrero de 2017, ambas oferentes han sido comunicadas de tal situación, solicitándoles que manifiesten su conformidad con la disminución, a lo que han respondido en forma afirmativamente.

Abog. César Rodríguez Rojas, Director
Asesoría Jurídica - DIBEN

C.P. Ana María Rojas
Directora de Administración y Finanzas
DIBEN

Dr. Hugo Cáparro
Miembro del Consejo de Administración
DIBEN

7.2- ADECUACIÓN AL SALDO DISPONIBLE NO EJECUTADO.

A los efectos de determinar el periodo de ejecución del contrato a ser adjudicado, se ha solicitado a la Dirección de Administración y Finanzas institucional, por memorando CE N° 01/2017, de fecha 09/06/2017, la confirmación del saldo disponible para el presente Llamado.

En respuesta a lo solicitado, en fecha 13/06/17, por memorando Presu_N° 75/2017, se ha informado que el saldo disponible es de Gs. 106.445.183.-

En atención a lo mencionado anteriormente, se ha remitido en fecha 13/06/2017, Nota CE N° 65/2017, a la firma Seguridad Privada de Vigilancia y Protección S.R.L., a fin de consultar si su empresa aceptaría la disminución de cantidades para la prestación del servicio a ser eventualmente adjudicado, dejándolo establecido en 5 meses.

En respuesta a lo solicitado, en fecha 14/06/17, por Nota sin numeración recepcionada en la Mesa de Entrada de la UOC, la firma Seguridad Privada de Vigilancia y Protección S.R.L., ha manifestado su conformidad al planteamiento realizado.

8- RECOMENDACIÓN FINAL CON LAS JUSTIFICACIONES PERTINENTES.

Que, de acuerdo a la clasificación final señalada en el apartado 4 y 7, surge que la oferta presentada por la firma Seguridad Privada de Vigilancia y Protección S.R.L., se erige como la ***más solvente y de menor precio,*** y se encuadra dentro de las previsiones presupuestarias del presente Llamado.

Que, el sistema de adjudicación en el presente Llamado es **por el Total.**

POR TANTO, habiéndose dado cumplimiento a los principios de Economía y Eficiencia mencionados **en el Art. 4° Inc. "a" de la Ley 2051/03, que reza *"Garantizarán que los organismos, entidades y municipalidades se obliguen a planificar y programar sus requerimientos de contratación, de modo que las necesidades públicas se satisfagan con la oportunidad, la calidad y el costo que aseguren al Estado Paraguayo las mejores condiciones, sujetándose a disposiciones de racionalidad, austeridad.***

El Comité de Evaluación designado, ajustándose a lo establecido en el Artículo 27 y 28 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y a lo dispuesto en las Resoluciones DNCP N° 1246, de fecha 20/04/2017 y DNCP N° 1791/17 de fecha 05/06/2017, sugiere, **SALVO MEDIDAS DE MEJOR PROVEER Y PARECER DE LA MÁXIMA AUTORIDAD**:

1- REVOCAR la adjudicación que recayera en la firma **Organización Watchman S.R.L.,** en los ítems que compone el Llamado a "LCO N° 01/2017 Servicio de Seguridad y Vigilancia – Plurianual - Ad Referéndum a la Aprobación del Presupuesto 2017/2018".

2- DEJAR SIN EFECTO el artículo 1° de la Resolución del Consejo de Administración N° 07/1090/17 de fecha 15/02/2017 por la cual se adjudica el llamado a "LCO N° 01/2017 Servicio de Seguridad y Vigilancia – Plurianual - Ad Referéndum a la Aprobación del Presupuesto 2017/2018", a la firma **Organización Watchman S.R.L.**

Abog. Cesar Rodríguez Rojas, Director Asesoría Jurídica - DIBEN

C.P. Ana María Rojas
Directora de Administración y Finanzas
DIBEN

Dr. Hugo Claputro
Miembro del Comité de Administración
DIBEN

3- ADJUDICAR, a la firma **Seguridad Privada de Vigilancia y Protección S.R.L.,** en los ítems que componen el presente Llamado, por un total de **Gs. 101.061.510.**- (Guaraníes ciento un millones, sesenta y un mil, quinientos diez), IVA incluido.

Son parte del presente informe de evaluación: **Anexo I** - "Cuadro Comparativo de Ofertas"; **Anexo II -** "Cuadro de Precios Adjudicables"; **Anexo III -** "Comunicaciones y sus respectivas respuestas"; **Anexo IV -** "Otras documentaciones"

Es Informe del Comité de Evaluación.

Firmado en la ciudad de Asunción a los 15 días del mes de junio de 2017.----------

Dr. Hugo Capurro
Miembro del Consejo de Administración
DIBEN

Miembro del Comité de Evaluación – DAL

Abog. Cesar Ramírez Rios, Director
Asesoría Leg. DIBEN

Miembro del Comité de Evaluación – CA

Miembro del Comité de Evaluación – DAF

C.P. Ana María Rojas
Directora de Administración y Finanzas
DIBEN

Miembro del Comité de Evaluación – DCP

Anexo I
"Cuadro Comparativo de Ofertas"

Licitación por Concurso de Ofertas Nº 01/2017
"Servicio de Seguridad y Vigilancia - Plurianual- Ad Referéndum al PGN 2017/2018"
ID 320.110

					Seguridad Privada de Vigilancia y Protección S.R.L.		Organización WACHTMAN S.R.L.		ESCORPION S.R.L.	
Ítem	**Código de Catálogo**	**Descripción del Servicio**	**Unidad de Medida**	**Cantidad**	**Precio unitario (IVA incluido)**	**Precio Total (IVA incluido)**	**Precio unitario (IVA incluido)**	**Precio Total (IVA incluido)**	**Precio unitario (IVA incluido)**	**Precio Total (IVA incluido)**
1	*92121504-001*	*Servicio de seguridad y vigilancia-Dos personales para Servicio de Custodio y guardia de seguridad de Lunes a Domingo, Diurno (incluye feriados).*	*Meses*	15	8.893.413	133.401.195	10.058.262	150.873.930	8.000.000	120.000.000
2	*92121504-001*	*Servicio de seguridad y vigilancia-Dos personales para Servicio de Custodio y guardia de seguridad de Lunes a Domingo, Nocturno (incluye feriados).*	*Meses*	15	11.318.889	169.783.335	12.430.157	186.452.355	8.400.000	126.000.000
					20.212.302	**303.184.530**	22.488.419	**337.326.285**	16.400.000	**246.000.000**

DIBEN

Abog. César [illegible] Rojas, Director
Asesoría Jurídica DIBEN

C.P. Ana María Rojas
Directora de Administración y Finanzas
DIBEN

Dr. Hugo Capurro
Miembro del Consejo de Administración
DIBEN

Anexo II
"Cuadro de Precios Adjudicables"

Licitación por Concurso de Ofertas Nº 01/2017 "Servicio de Seguridad y Vigilancia - Plurianual- Ad Referéndum al PGN 2017/2018" ID 320.110						
					Seguridad Privada de Vigilancia y Protección S.R.L.	
Ítem	Código de Catálogo	Descripción del Servicio	Unidad de Medida	Cantidad	Precio unitario (IVA incluido)	Precio Total (IVA incluido)
1	92121504-001	Servicio de seguridad y vigilancia-Dos personales para Servicio de Custodio y guardia de seguridad de Lunes a Domingo, Diurno (incluye feriados).	Meses	5	8.893.413	44.467.065
2	92121504-001	Servicio de seguridad y vigilancia-Dos personales para Servicio de Custodio y guardia de seguridad de Lunes a Domingo, Nocturno (incluye feriados).	Meses	5	11.318.889	56.594.445
					20.212.302	**101.061.510**

Abog. [illegible] Director Administrativo - DIBEN

C.P. Ana María Rojas
Directora de Administración y Finanzas
DIBEN

Dr. Hugo Coputto
Miembro del Consejo de Administración
DIBEN

Anexo III
"Comunicaciones y sus respectivas respuestas"

NANGAREKO HA TEKOATY PYTYVÕ MOAKÃHA
DIRECCIÓN DE BENEFICENCIA Y AYUDA SOCIAL

DIBEN
DIRECCIÓN DE BENEFICENCIA Y AYUDA SOCIAL

TETÃ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
Jajapo Ñande Rapére ko Ñane ramo
Construyendo el futuro hoy

Asunción, 13 de junio de 2017

Nota CE N° 65 /2017

SEGURIDAD PRIVADA DE VIGILANCIA Y PROTECCION S.R.L.
GENERAL JOSÉ DELGADO N° 954.
Tel.: 021.293 791
Asunción – Paraguay

Señores

Ref.: LCO Nº 01/2017 "Servicio de Seguridad y Vigilancia Ad Referéndum a la Aprobación del Presupuesto 2017 – Plurianual 2017/2018" - ID N° 320.110

Presente:

Nos dirigimos a ustedes a los efectos de informales que, en atención a lo dispuesto en los articulos 2° y 3° de la Resolución DNCP N° 1246, de fecha 20/04/2017 y el articulo 2° de la Resolución DNCP N° 1791/17 de fecha 05/06/2017, el Comité de Evaluación se ha abocado a la revaluación del llamado de referencia.

En ese sentido, consultamos, a los efectos de determinar una eventual adjudicación, si su empresa aceptaria la disminución de las cantidades originalmente planteadas en la Nota CE N° 03/2017 de fecha 13/02/2017 para la prestación del servicio (tiempo de ejecución del contrato), dejando establecido en 5 meses.

Sirvase comunicar por escrito su conformidad o no, a la modificación planteada, a mas tardar dentro de las 24 hs de haber recibido la presente.

Atentamente.

.....
Miembro del Comité de Evaluación

DIRECCIÓN DE BENEFICENCIA Y AYUDA SOCIAL DIBEN

César Romero Rojas
Matrícula C.S.J. N° 20.554
Cel. (0971) 853 060
Abogado - DIBEN
Miembro del Comité de Evaluación

SEGURIDAD PRIVADA DE VIGILANCIA Y PROTECCION S.R.L. PARAGUAY

Seguridad Privada de Vigilancia y Protección S.R.L.

Resolución de la Comandancia de la Policia Nacional N° 176/01

Miembro de la Cámara Paraguaya de Transporte de Valores y Seguridad Privada

R.U.C. 80023247- 0

Oficina Asunción: Gral. Delgado 954 c/ Vda. De los Llanos Teléfono- Fax: (021) 293 - 791

Correo vigiprosrl@hotmail.com

Asunción, 14 de Junio de 2017

Señores
Dirección de Beneficencia y Ayuda Social (DIBEN)

Ref.: LCO N° 01/2017 "Servicio de Seguridad y Vigilancia Ad Referéndum a la Aprobación del Presupuesto 2017 – Plurianual 2017/2018" – ID N° 320.110

Presente

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ustedes con el objeto de Comunicar nuestra Conformidad a la Nota CE N° 65/2017 de fecha 13 de Junio, a los efectos de una eventual adjudicación para la prestación del servicio (tiempo de ejecución del contrato), dejando establecido en 5 meses.

Sin otro particular, atentamente.

SEGURIDAD PRIVADA DE VIGILANCIA Y PROTECCION S.R.L. PARAGUAY

Hugo A. Franco V.
Representante Legal

Soc. Liliana Ortiz
Dirección de Contrataciones P...
DIBEN
Recibido por:
Fecha: 14/06/17
Hora: 09:10
Firma:

Anexo IV
"Otras documentaciones"

RESOLUCIÓN DNCP Nº 1246/17

Asunción, 20 de abril de 2017.-

POR LA CUAL SE HACE LUGAR A LA PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA SEGURIDAD PRIVADA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN S.R.L., CONTRA LA ADJUDICACIÓN REALIZADA A FAVOR DE LA FIRMA ORGANIZACIÓN WATCHMAN S.R.L., EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTA Nº 01/2017 PARA EL "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA – PLURIANUAL – AD REFERENDUM 2017 - 2018" CONVOCADA POR LA DIRECCIÓN DE BENEFICIENCIA Y AYUDA SOCIAL, CON ID Nº 320.110. ———

V I S T O:

El expediente individualizado: ***"PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA SEGURIDAD PRIVADA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN S.R.L., CONTRA LA ADJUDICACIÓN REALIZADA A FAVOR DE LA FIRMA ORGANIZACIÓN WATCHMAN S.R.L., EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTA Nº 01/2017 PARA EL "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA – PLURIANUAL – AD REFERENDUM 2017 - 2018" CONVOCADA POR LA DIRECCIÓN DE BENEFICIENCIA Y AYUDA SOCIAL, CON ID Nº 320.110",*** la providencia por la cual se llama a autos para resolver, el Dictamen elaborado por el Juez Instructor, y; ———

C O N S I D E R A N D O:

Que la Ley Nº 3.439/07 "Que modifica la Ley 2.051/03 de Contrataciones Públicas y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas", crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas en sustitución de la Unidad Central Normativa y Técnica, como institución de regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del Artículo 1º de la Ley 2.051/03 y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de las Leyes Números 3.439/07 y 2.051/03 y de sus Decretos Reglamentarios. ———

Que, se encuentra vigente el Decreto N° 7.434/11 por el cual se establecen ciertas reglamentaciones para los procesos substanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, cuyo artículo 2º regula las formas en cuanto a la presentación de protestas. ———

Que, el Artículo 79° de la Ley N° 2.051/03 de Contrataciones Públicas faculta a las personas interesadas a protestar en cualquier etapa de los procedimientos de contratación, cuando existan actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley, y tanto la misma Ley como su Decreto Reglamentario N° 21.909/03 facultan a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) para la sustanciación de los procesos de Protesta. ———

Que, el Artículo 81° de la Ley N° 2.051/03 de Contrataciones Públicas permite la utilización de sistemas autorizados de identificación electrónica para la presentación de protestas a través de los medios remotos de comunicación electrónica que al efecto establezca la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) utilizando, al efecto, el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas(SICP). ———

Que, de conformidad a las consideraciones y el análisis inserto en el Dictamen **DNCP/DJ Nº 4045/17** de fecha 20 de abril del 2.017 elaborado por el Juez Instructor designado, en representación de la Dirección Jurídica de esta Dirección Nacional, surge que: ———

Que, en fecha 06 de marzo de 2017, según expediente **DNCP Nº 2028/17**, se presenta ante esta Dirección Nacional el sr. **HUGO ALBERTO FRANCO VILLALBA** propietario de la firma **SEGURIDAD PRIVADA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN S.R.L.**, y al respecto entre otras cosas manifiesta: *"...1) Que SEGURIDAD PRIVADA DE VIGILANCIA Y PROTECCION S.R.L. ha concurrido en carácter de oferente al proceso de contratación LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS 01/2017 SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA - AD REFERENDUM A LA APROBACIÓN DEL PGN 2017, PLURIANUAL 2017 - 2018 ID NRO. 320.110. Descalificada la menor oferta por una deficiencia sustancial, según el informe de evaluación, nuestra oferta pasó a ser la más conveniente para el Estado Paraguayo, siendo indebidamente descalificada, tal cual se expondrá. Conforme al informe de evaluación, la razón de la indebida descalificación de la oferta se debe a que la Sra. Rossana Elizabeth Pozzo Benitez, quien conforma la sociedad, se encontraría inserta en las prohibiciones para contratar previstas en el art. 40 de la Ley 2051/2003, vinculada también a la Ley 1626/2000, manifestando:*

Director Nacional

Conforme a las disposiciones citadas precedentemente, se concluye que la Señora Rosanna Pozzo Benítez [illegible] prohibida por ley para participar por sí o como miembro de una sociedad (en este caso de una S.R.L.) para ofertar y hacer una adjudicación con un organismo del Estado. Asimismo si se tiene en cuenta que el [illegible] junto con el firmante de la oferta son los únicos socios propietarios de la firma oferente, con [illegible] posibilidad de que la citada socia llegue a ocupar el cargo de gerente, y ante una eventual adjudicación cumpla las funciones que le son inherentes ante esta Contratante es casi inevitable lo cual se daría en [illegible] la normativa vigente.

Es por ello que, a la luz de lo dispuesto en la resolución DNCP N° 849/15, la cual señala: "Si se constata que alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior figura en la base de datos del SINARH, el Comité analizará acabadamente si tal situación le impedirá ejecutar el contrato de que se trate, exponiendo los motivos para aceptar o rechazar la oferta, según sea el caso.", esta Convocante se halla compelida a considerar que la oferta presentada por la firma SEGURIDAD PRIVADA DE VIGILANCIA Y PROTECCION S.R.L. **debe ser rechazada**.

3) La Resolución DNCP N° 849/2015 en su apartado 1°, establece criterios de evaluación para la calificación legal en cuanto a las prohibiciones de los incisos a) y b) del art. 40 de la siguiente manera:

Calificación legal. Prohibiciones de los incs. "a" y "b" del Artículo 40.

El Comité de Evaluación confirmará que el Oferente no se encuentra comprendido en las prohibiciones establecidas en el Art. 40, incs. "a" y "b" de la Ley N° 2051/03, en base al siguiente análisis.

En primer lugar, verificará que el Oferente haya proporcionado en forma satisfactoria la Declaración Jurada de no hallarse comprendido en las prohibiciones y limitaciones establecidas en el Artículo 40 de la Ley N° 2051/03 que se incluye como formulario pro forma en los documentos del llamado.

Inciso a)
Verificará los registros del personal de la convocante para detectar si el Oferente o sus representantes, se hallan comprendidos en el presupuesto del inciso "a" del artículo 40

Inciso b)
Verificará por los medios disponibles, si el Oferente y los demás sujetos individualizados en las prohibiciones contenidas en la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública", aparecen en la base de datos del SINARH o bien de la Secretaría de la Función Pública.

Si se constata que alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior figura en la base de datos del SINARH, el Comité analizará acabadamente si tal situación le impedirá ejecutar el contrato de que se trate, exponiendo los motivos para aceptar o rechazar la oferta, según sea el caso.

4) La recomendación de la DNCP para la aplicación de los criterios de evaluación contenida en la Resolución mencionada, exige que el Comité Evaluador realice un análisis acabado QUE PERMITA CONCLUIR SI LA SITUACION IMPIDE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. 5) El análisis realizado por el Comité es insuficiente y no se ajusta a la normativa de la DNCP. El hecho de estar en la Base de Datos del

SINARH, no es por sí solo motivo suficiente para la descalificación de una oferta, ya que como la propia DNCP lo ha establecido en su resolución, debe realizarse un análisis acabado de si tal situación impedirá o no la ejecución del contrato a la firma oferente, exponiendo los motivos que considere. Si bien la Sra. Rossana Elizabeth Pozzo Benítez forma parte de la sociedad, la misma no se encuentra inserta en la prohibición del art. 40. Su nombramiento y desarrollo de funciones (Psicóloga en el Servicio de Psicología) en el Hospital Central de las Fuerzas Armadas de la Nación, no tiene vinculación alguna con la convocante y menos aún relación y/o intervención en las etapas del procedimiento de contratación que nos ocupa. Como se puede apreciar, el objeto del proceso es la contratación de un servicio de vigilancia (No hay vinculación con la profesión de la citada), y la convocante (DIBEN) es totalmente distinta a la entidad en donde ella presta servicios (Hospital Central de las Fuerzas Armadas de la Nación). Además de dejar constancia que la Sra. Rosanna Elizabeth Pozzo Benítez no se encuentra inserta en la prohibición del Art. 40, por no intervenir en las etapas del procedimiento de contratación, la situación definitivamente no impide la ejecución del contrato y prueba de ello es que la firma ***SEGURIDAD PRVADA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN S.R.L.*** *ya fue adjudicada y contratada por la misma entidad convocante DIBEN Según contrato N° 18/2014 que se adjunta o por otras entidades como ser la DNCP, sin que haya surgido motivo de impedimento según el contrato que se adjunta.* ***POR TANTO****, estando debidamente demostrado que el análisis de la convocante ha sido insuficiente y que no se ajusta a lo dispuesto en la Resolución DNCP N° 849/2015, solicitamos hacer lugar a la presente protesta instaurada contra el proceso de contratación: LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS 01/2017 SERVICIOS DE SEGURIDAD y VIGILANCIA - AD REFERENDUM A LA APROBACIÓN DEL PGN 2017, PLURIANUAL 2017 - 2018 ID NRO. 320.110 en relación en relación al rechazo de nuestra oferta en el presente proceso, y posterior adjudicación a favor de la firma WATCHMAN S.R.L…" (sic).* ----------

Que, en fecha 06 de marzo de 2.017, se dictó la Resolución **DNCP N° 759/17**, que resolvió ordenar la apertura de la protesta, designar al Abg. Fernando Carvallo como funcionario responsable de sustanciar el procedimiento de la protesta y recomendar como medida de prudencia administrativa la suspensión de la continuidad del llamado. ----------

En la misma fecha de dicha resolución se dictó el **A.I. N° 274/17** por el cual se tuvo por iniciado el proceso de protesta y se ordenó [illegible] traslado a la Convocante

DIRECCIÓN DE BENEFICIENCIA Y AYUDA SOCIAL – DIBEN a fin de que realice las manifestaciones que estime convenientes en el plazo dispuesto por ley. ----------

Que, por Cédula de Notificación **DNCP DJ N° 2461/17**, se corrió traslado a la Convocante, **DIRECCIÓN DE BENEFICIENCIA Y AYUDA SOCIAL – DIBEN** del escrito de Protesta presentado y de los documentos acompañados con el mismo, a los efectos de que formulen las manifestaciones que hacen a su derecho, como así también de la Resolución respectiva. ----------

Que, por Cédula de Notificación **DNCP/ DJ N° 2462/17** se informa a la firma **SEGURIDAD PRIVADA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN S.R.L.**, sobre la apertura del procedimiento de Protesta en los términos de la Resolución respectiva. ----------

Que, por Cédula de Notificación **DNCP/ DJ N° 2463/17** se informa a la firma **ORGANIZACIÓN WATCHMAN S.R.L.**, sobre la apertura del procedimiento de Protesta en los términos de la Resolución respectiva. ----------

Que, mediante expediente **DNCP N° 2342/17** del 10 de marzo de 2017, la Convocante presenta escrito por medio del cual expresa lo siguiente: *"...Que, en cumplimiento a lo establecido en el art. 82, inc. b) de la Ley 2051/03 y del art. 4° del Decreto 7434/11, le comunicamos que esta Dirección ha adoptado la decisión de no suspender la continuidad del procedimiento licitatorio correspondiente a la* ***"LCO 01/2017 Servicio de Seguridad y Vigilancia - Plurianual - Ad Referéndum 2017 - 2018 convocada por la Diben ID 320.110"****, tomando en consideración que la suspensión del proceso en cuestión significaría una demora en la posibilidad de contar ya con los servicios que han sido adjudicados, los cuales revisten de vital importancia para los fines e intereses de la Convocante, puesto que se trata del resguardo de los bienes patrimoniales de la institución así como de las personas que acuden diariamente a la misma. Que, el Art. 82 de la ley 2051/03 establece los requisitos que deben ser cumplidos para que la suspensión del procedimiento de contratación sea procedente, precepto que en este caso no se cumple puesto que no se han acreditado ninguno de los dos presupuestos para la suspensión del procedimiento. Veamos porque: a) Existan indicios serios de actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudieran producirse daños o perjuicios a la Convocante de que se trate (...) En relación a este inciso debemos recalcar que no existe violación a la Ley N° 2051/03 De Contrataciones Públicas ni a sus normas complementarias, ya que, como será demostrado con la contestación de la protesta a ser presentada en su*

oportunidad, la impugnación solo se trata de manifestaciones infundadas en contra del informe de evaluación, realizadas por la promotora que no tienen ningún asidero legal y que solamente tienen como fin dilatar el procedimiento. b) Con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público (...) La Diben, en el marco del cumplimiento de su misión institucional, cuenta en su Parque Sanitario con medicamentos, materiales traumatológicos, materiales oncológicos, sillas de ruedas; como así también cuenta con valores y bienes patrimoniales que deben ser resguardados ante posibles hechos delictivos (robo, hurto, etc.), por lo que la institución requiere de la presencia de personal de seguridad y vigilancia. Que, seguir la recomendación del juzgado de instrucción en cuanto a la suspensión del presente proceso adjudicatario interin se resuelva la protesta, provocaría que la institución se viera vulnerable ante cualquier hecho delictivo que podría ocurrir, por lo que no resulta viable el seguir tal recomendación, puesto que nos encontraríamos en una situación en la que se causaría un perjuicio al interés social dado que el objeto del proceso de contratación es la prestación del servicio de seguridad y vigilancia de los bienes de la entidad, que incluyen los medicamentos y otros materiales de salud que son donados a personas de escasos recursos y que se encuentran depositados en nuestras instalaciones, como así también, el resguardo a las personas que a diario acuden a la institución. Corresponde destacar que esta Dirección considera que el pedido de suspensión promovida por la firma SEGURIDAD PRIVADA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN S.R.L., es improcedente en razón de que el art 4° del Decreto Reglamentario No 7434/11, establece claramente "ningún proceso de contratación será suspendido a pedido de parte si no mediare caución, conforme las disposiciones del presente artículo, que garantice los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la medida solicitada...Exceptúase de esta disposición la suspensión dispuesta de oficio por la DNCP. Que, lo solicitado por la promotora no se ajusta a derecho considerando que la Ley 2051/03 establece claramente en su art. 82, cuanto sigue, "Durante la tramitación de la protesta o la investigación de oficio de los hechos a que se refiere este artículo, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), podrá suspender el procedimiento de contratación cuando a) exista indicios serios de actos contrarios a las disposiciones de esta ley o a las que de ella deriven...; y, b) ***...Cuando sea el promotor de la protesta quien solicite la suspensión este deberá garantizar los daño y perjuicios que pudiera ocasionar, mediante caución por el monto que fije la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP),*** *de conformidad con los lineamientos que al efecto ella expida... Analizado el escrito*

presentado y los documentos agregados al mismo por el representante de la firma SEGURIDAD PRIVADA DE VIGILANCIA Y PROTECCION S.R.L., se puede corroborar que no han dado cumplimiento a la normativa precitada. Por todo lo expuesto precedentemente, fundado en las cuestiones de hecho y de derecho, solicitamos al Señor Director Nacional de Contrataciones Públicas, en el ámbito de su competencia, considere los argumentos expuestos y en consecuencia, decida por la NO SUSPENSIÓN del proceso licitatorio en curso, hasta tanto se sustancie la protesta, habida cuenta que se trata del cumplimiento de la Misión, Visión y de los objetivos institucionales de la Diben, destinados a la mitigación de las necesidades de compatriotas vulnerables socialmente…" (sic.). ————————————————

Que, por expediente DNCP N° 2556/17 de fecha 15 de marzo de 2017, se presenta la entidad Convocante a presentar escrito de contestación, por medio del cual expresa lo siguiente: "…*Que, el Comité de Evaluación ha emitido el correspondiente Informe de Evaluación en el marco del Llamado de referencia con estricta sujeción a la normativa vigente emanada desde la D.N.C.P., por tanto, rechazamos enfáticamente las expresiones totalmente improcedentes del representante de la promotora al referirse en los siguientes términos: "… nuestra oferta pasó a ser la más conveniente para el Estado Paraguayo, siendo Indebidamente descalificada" … "el análisis realizado por el Comité es insuficiente y no se ajusta a la normativa de la DNCP". Que, los motivos que llevaron a esta Convocante a decidir la descalificación de la hoy promotora, se hallan plenamente justificados en el Informe de Evaluación de fecha 13 de febrero de 2017 (ver fojas 7 y 8), a tenor de la documentación respaldatoria que forma parte del mismo. Que, de lo señalado en el Informe de Evaluación de fecha 13 de febrero del 2017 se desprende que:* ***1)*** *la firma* ***Seguridad Privada de Vigilancia y Protección S.R.L.*** *ha sido evaluada siguiendo las prescripciones de la Resolución DNCP N° 849/2015 de fecha 27/03/2015 vigente; tal es así que primeramente se procedió a la verificación en los registros de la Convocante a fin de detectar si el oferente o sus representantes no se hallaban comprendidos en el presupuesto del inciso "a" del artículo 40 de la Ley. Posteriormente, en base a lo dispuesto en el inciso "b" del mismo artículo, el Comité de Evaluación ha consultado en el portal www.documentos.gov.py "Datos Abiertos", a los efectos de constatar si el oferente en cuestión y los demás sujetos individualizados en las prohibiciones contenidas en la Ley N° 1626/00 "De la Secretaría de la Función Pública" aparecían en la base de datos del SINARH.* ***2)*** *de este primer análisis, ya se ha podido constatar conforme al Certificado No 141.983 emitido por el sistema informático, que la Sra. Rossana Elizabeth Pozzo*

Benítez, con C.I. N° 2.110.031.- figuraba en la base de datos del Sistema Nacional de Administración de RRHH (SINARH), como funcionaria pública del Ministerio de Defensa Nacional, con cargo permanente, con una antigüedad de 12 años y 1 mes. A partir de este hallazgo, el Comité procedió a realizar el análisis acabado de la situación que afectaba a la oferente en la persona de su socia - gerente, y si ello sería o no óbice para decidir la adjudicación del contrato a la misma. ***3)*** *se han verificado en el SICP (SIPE) los documentos societarios correspondientes a la firma Seguridad Privada de Vigilancia y Protección S.R.L., y específicamente en cuanto a los señores Hugo Alberto Franco Villalba con C.I. N° 1.407.748 y Rossana Elizabeth Pozzo Benítez con C.I. N° 2.110.031, quienes figuraban como únicos dueños de la firma (socios-gerentes) según la Escritura Pública N° 126, Folio 387 y siguientes, de fecha 03/10/2012, de "Cesión de Cuotas Sociales" de la firma en cuestión, inscripta en la Dirección General de los Registros Públicos Sección de Personas Jurídicas y Asociados; figurando además en la Constancia de Registro Único de Contribuyentes de la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, como únicos socios de la firma. Que, viendo que la firma oferente tenía como únicos socios - propietarios a las personas individualizadas anteriormente, el Comité de Evaluación analizó dicha situación conforme ha quedado expresado en el Informe de Evaluación. Que, muy por el contrario a lo que la promotora intenta forzar en cuanto al motivo del rechazo de su oferta, debemos aclarar que la citada firma oferente ha sido descalificada a raíz de que la Sra. Rossana Elizabeth Pozzo Benítez es funcionaria pública, y por ende, se encuentra inhabilitada por la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública" para contratar con el Estado paraguayo en base a lo dispuesto en el artículo 60° de la misma, siguiendo para tal decisión, lo dispuesto en inciso b) del artículo 40 de la Ley en concordancia a lo dispuesto en la Resolución DNCP N° 849/2015, la cual dispone:* ***"Verificar por los medios disponibles, si el oferente o los demás sujetos individualizados en la prohibición contenida en la Ley N°1626/00 "De la Función Pública", aparece en la base de datos del SINARH o bien de la Secretaría de la Función Pública. Si se constata que alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior figura en la base de datos del SINARH, el Comité analizará acabadamente si tal situación le impedirá ejecutar el contrato que se trate, exponiendo los motivos para aceptar o rechazar la oferta, según sea el caso."*** *Que, el Comité de Evaluación ha seguido las recomendaciones dictadas por la normativa vigente para tomar la decisión que afectó a la promotora; para ello ha analizado si la situación en la cual se hallaba inmersa la socia - gerente podría o no*

traer aparejada alguna imposibilidad para acceder a la adjudicación, concluyendo que si, en base a los documentos societarios de la citada firma oferente (estatutos sociales) en el apartado que regula sobre la Dirección y Administración de la sociedad (Artículo 6° de la escritura pública N° 126). Que si bien es cierto que la señora Rossana Elisabeth Pozzo Benitez no interviene en ninguna etapa del proceso de contratación ya que su oferta no fue presentada ante el organismo estatal del cual ella forma parte como funcionaria permanente según las constancias obrantes en autos, aún queda persente la imposibilidad para obtener una adjudicación con esta Convocante en atención a dos presupuestos previstos en nuestra legislación aplicable y vigente, a saber: a) tiene un interés personal/de negocios con el proveedor oferente, ya que es socia-gerente (Art. 40° de la Ley N° 2051/03); b); e es aplicable la prohibición prevista en el artículo 60°, inciso "m" (Ley N° 1626/2000); los cuales según nuestro entendimiento, le impiden obtener un resultado acorde a sus intereses. En este estado de cosas, esta Convocante se ratifica en los términos vertidos en el apartado 9.1 "Análisis del Oferente o su representante legal en relación a la Resolución DNCP N° 849/2015 del Informe de Evaluación de fecha 13 de febrero de 2017, bajo el pleno convencimiento que las normas que regulan el proceso de evaluación en un proceso licitatorio deben ser tenidas en cuenta y consideradas en su conjunto, y nunca en forma aislada, puesto que debe existir coherencia y disciplina en la aplicación de ellas dentro de un esquema de correspondencia mutua. Por último, queremos manifestar nuestra opinión acerca de que el hecho de que la oferente haya obtenido la adjudicación de contratos en años anteriores sea con otros organismos e incluso con esta Convocante, de por sí, no es un hecho relevante injustificable de su posición, si es que no se tienen en cuenta al menos algunos detalles, como ser: a) desde que fecha está en vigencia la Resolución N° 849/2015; b) quienes eran los representantes de la oferente en esos periodos donde obtuvieron las adjudicaciones. ***CONCLUSIONES FINALES.*** *Por todo lo expuesto precedentemente, esta representación concluye: Que, debe ser rechazada por improcedente la protesta instaurada por la firma Seguridad Privada de Vigilancia y Protección S.R.L., puesto que se ha demostrado que la descalificación atacada por la misma, no se ha apartado de lo dispuesto en el Pliego de Bases y Condiciones del presente Llamado ni tampoco de las normativas que rigen a las contrataciones públicas, las cuales ya hemos citado más arriba. Que, el Informe de Evaluación elaborado por el Comité de Evaluación de la Diben está plenamente sustentado en las constancias documentales del proceso licitatorio que hoy nos ocupa, y cuya decisión,*

en este caso, la recomendación elevada a la Máxima Autoridad de la Institucional está plenamente fundamentada en las disposiciones legales que rigen en la materia…" (sic)

Que por expediente **DNCP N° 2562/17** de fecha 16 de marzo de 2017, la empresa **ORGANIZACIÓN WATCHMAN S.R.L.**, adjudicada en el llamado presenta escrito de contestación a la protesta, el cual entre otras cosas expresa: *"…Que haciendo un resumen de los fundamentos que sustentan la protesta presentada por el recurrente tenemos que en la misma se señala que su oferta fue descalificada indebidamente ya que la Sra. Rossana Pozzo, quien conforma la sociedad, se encontraría inserta en las prohibiciones para contratar previstas en el Art. 40° de la Ley 2051/2003. Así mismo, menciona la recurrente que el hecho de figurar en la base de datos del SINARH, no es por sí solo motivo suficiente para descalificación y si bien la Sra. Rossana Pozzo forma parte de la sociedad, la misma no se encuentra inserta en la prohibición legal establecida ya que presta servicios como funcionaria pública en otro lugar distinto a la Convocante.* ***CONTESTACION A FUNDAMENTOS QUE SUTENTAN LA PROTESTA.*** *Señor Director Nacional, conforme puede observarse en el Informe de Evaluación del llamado impugnado, el mismo menciona en su parte pertinente cuanto sigue:*

A parir de lo señalado precedentemente, el Comité pasó a analizar la situación en particular y para ello primeramente se estudiaron los documentos societarios de la firma oferente conforme a los registros obrantes en el SIPE, del cual se trae a colación la Escritura Pública N° 126 "de cesión de cuotas sociales y modificación de estatutos sociales a favor de Hugo Alberto Franco Villalba y Rossana Pozzo Benitez" de fecha 03/10/2012, otorgada por la Sra. Fátima Muzzachi, titular del registro notarial N° 768. De dicho documento se colige que los únicos socios de la citada firma, a parte del acto de cesión, son el Sr. Hugo Alberto Franco Villalba y la Sra. Rossana Pozzo Benitez.

Que en cuanto a la dirección y administración de la sociedad, la referida escritura N° 126 señala que estará a cargo del Socio Hugo Alberto Franco Villalba quien actuará bajo el cargo de Gerente y tendrá el uso de la firma social, sin embargo, también ha quedado establecido que: En caso de ausencia (del gerente) queda facultada a ejercer estas funciones la señora ROSANNA ELIZABETH POZZO BENITEZ.

Ahora bien, de lo hasta aquí analizado se tiene que el Señor Hugo Franco en quien ejerce la representación de la sociedad y por ende se encuentra habilitado para asumir compromisos y obligaciones en nombre de la oferente, sin embargo, existe una posibilidad cierta de que ante algún evento futuro que implique su incapacidad para gerenciar a la empresa durante el tiempo de ejecución del contrato en caso de ser adjudicada, lo sustituya la otra socia, la Señora Rosanna Pozzo, y es esta última situación la que debe analizarse a cabalidad desde la óptica de los intereses de esta Convocante y las disposiciones legales que deben tenerse en cuenta al momento de evaluar el presente requisito del Pliego.

Conforme a las disposiciones citadas precedentemente, se concluye que la Señora Rosanna Pozzo está inhabilitada por ley para presentarse por sí o como miembro de una sociedad (en ese caso de una S.R.L.) para ofertar y tener una adjudicación con un organismo del Estado, máxime si se tiene en cuenta que ella junto con el firmante de la oferta son los únicos socios propietarios de la firma oferente, con lo cual la posibilidad de que la citada socia llegue a ocupar el cargo de gerente, y ante una eventual adjudicación cumpla las funciones que le son inherentes ante esta Contratante es casi inevitable, lo cual se daría en abierta violación de la normativa vigente.

Es por ello que, a la luz de lo dispuesto en la resolución DNCP N° 849/15, la cual señala: "Si se constata que alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior figura en la base de datos del SINARH, el Comité analizará acabadamente si tal situación le impedirá ejecutar el contrato de que se trate, exponiendo los motivos para aceptar o rechazar la oferta, según sea el caso", esta Convocante se halla compelida a considerar que la oferta presentada por la firma SEGURIDAD PRIVADA DE VIGILANCIA Y PROTECCION S.R.L. debe ser rechazada.

Que, conforme a lo arriba expuesto, cabe traer a colación lo establecido en el inciso b) del Art. 40° de la Ley 2051/03: "No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades: ...b) quienes conforme a la Ley de la Función Pública se encuentren imposibilitados..." (sic). Así mismo, el Art.60° de la Ley 1626/00 de la Función Pública, en su parte pertinente establece: "Queda prohibido al funcionario, sin perjuicio de lo que se establezca en los reglamentos respectivos: ...m) dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones de la Administración en el orden estatal, departamental o municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las mismas..." (sic). Que, del Informe de Evaluación expuesto líneas arriba se infiere claramente que la Sra. Rossana Pozzo se encuentra inhabilitada por la normativa legal vigente a presentar propuestas en procedimientos de contratación, por lo que consideramos que el Comité de Evaluación actuó conforme a derecho en el presente caso. Que, resulta evidente la participación de la funcionaria dentro de la sociedad constituida ya que existen solo 2 socios que poseen cada uno el 50 % de las cuotas sociales, y, estando la Sra. Rossana Pozzo facultada a ejercer funciones como Gerente en caso de ausencia del mismo, se configura lo establecido en la normativa expuesta líneas arriba. Que, no está demás agregar que nuestra oferta cumple con todos los requisitos legales y técnicos para la satisfacción del servicio requerido por la Dirección de Beneficencia y Ayuda Social. ***CONCLUSION.*** *Como conclusión, podemos afirmar que los argumentos que presenta el recurrente para fundamentar su Protesta no pueden enervar la Resolución de Adjudicación recurrida, en razón que el Comité de Evaluación ha analizado correctamente los requisitos establecidos en el PBC y en la Ley, y ha resuelto conforme a derecho, habiéndose concluido correctamente que la oferta presentada por la firma SEGURIDAD PRIVADA DE VIGILANCIA Y PROTECCION S.R.L. se encuentra inhabilitada a presentar propuestas en procedimientos de contratación..." (sic.)* ———

Que, cerradas las actuaciones, el Juzgado de Instrucción ha procedido a dictar la providencia de "autos para resolver". ———

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL

Habiéndose expuesto así los fundamentos de las partes intervinientes y con el propósito de dotar a la presente Resolución de la legitimidad y justicia necesarias, se

Ing. Santiago Domínguez
Director Nacional

procedió a realizar un análisis de los cuestionamientos planteados, a fin de determinar si el proceso licitatorio se ajusta o no a la normativa vigente. ———

Que, la empresa recurrente objeta su descalificación del llamado, en ese sentido manifiesta que el análisis realizado por el Comité de Evaluación resulta insuficiente, considerando que el hecho de que uno de los socios figure en la Base de Datos del SINARH no es casual suficiente de descalificación pues el Comité de Evaluación debe analizar si dicha situación podría ser impedimento para la ejecución del contrato, continua mencionando que a pesar de que la Sra. Rosanna Pozzo, socia de la firma, es funcionaria pública, la misma no se encuentra inmersa en lo establecido en el Art.40 de la Ley 2051/03, pues la misma no tiene vinculación con la Convocante ni con ninguna etapa del proceso. ———

A su turno, la Convocante niega los argumentos esgrimidos por el recurrente, y al respecto menciona que se realizó el análisis correspondiente de las ofertas, en ese sentido señala que se investigó si los integrantes de la empresa oferente se encuentran afectados por las inhabilidades establecidas en el Art.40 de la Ley 2051/03, de lo que constatan que la Sra. Rosanna Pozzo, socia de la firma hoy recurrente, es funcionaria permanente de las Fuerzas Armadas de la Nación, y analizada la situación, el Comité descalificó a la empresa pues consideran que la socia oferente posee un interés personal y de negocios, además de que la misma se halla inmersa por los preceptos establecidos en el art. 40 de la Ley 2051/03 y el art. 60 inc. m) de la Ley 1626/00. ———

Por otro lado, la empresa adjudicada manifiesta que su oferta cumple con todos los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones para la ejecución satisfactoria del servicio requerido, igualmente manifiesta que, la Sra. Rosanna Pozzo, socia del 50% de la cuota social de la firma se encuentra inhabilitada por los preceptos de la Ley, por lo que el comité de evaluación obró de forma correcta y conforme a lo que establece el derecho. ———

Que, el presente llamado es para el "Servicio de Seguridad y Vigilancia – Plurianual – Ad Referéndum" bajo la modalidad de Licitación por Concurso de Ofertas. Sistema de Adjudicación por el Total. Igualmente conviene señalar que la apertura de las ofertas se realizó en fecha 10 de enero de 2017, en la cual se han presentado las siguientes empresas: ESCORPION S.R.L., cuya cotización es de Gs. 246.000.000; SEGURIDAD PRIVADA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN S.R.L., cuya oferta total es

Ing. Santiago Domínguez
Director Nacional

de Gs. 303.184.530; y la empresa ORGANIZACIÓN WATCHMAN S.R.L., cuya cotización asciende a Gs. 337.326.285. ———

Ante la situación planteada, es necesario traer a colación lo establecido en el Art. 40 en cuestión: *"No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades: ...**b) Quienes conforme a la Ley de la Función Pública se encuentren imposibilitados**..." (sic) [el resaltado es nuestro]* ———

En razón a dicho inciso, es necesario remitirnos a la Ley N° 1626/00 de la Función Pública, la cual en su Artículo 60 establece que: *"Queda prohibido al funcionario, sin perjuicio de lo que se establezca en los reglamentos respectivos: ...m) dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones de la Administración en el orden estatal, departamental o municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las mismas..."* ———

Adentrándonos al fondo de la cuestión planteada se observa en el Informe de Evaluación que la descalificación de la firma recurrente es debido a que uno de los socios de la firma **SEGURIDAD PRIVADA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN S.R.L.**, es funcionaria pública, en tal sentido del informe de evaluación se desprende que verificado los datos de los integrantes de la sociedad en el portal *documentos.gov.py*, se constata que la socia Rosanna Elizabeth Pozzo Benítez, es funcionaria permanente de las Fuerzas Armadas de la Nación del Ministerio de Defensa Pública, con una antigüedad de 12 años en el cargo, conforme se observa en el cuadro realizado por el Comité:

[redacted]					
Hugo Alberto Franco Villalba	2.407.748	341982	03/02/2017	NO REGISTRA	
Rosanna Elizabeth Pozzo Benítez	2.135.031	141883	03/02/2017	REGISTRA como Funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional - cargo Permanente	Seguridad Privada de Vigilancia y protección S.R.L.

Igualmente menciona que se realizó el análisis a los documentos societarios, plasmados en la Escritura Pública N° 126, presentada a través de la Constancia SIPE N° 1440107, de lo que constataron que la misma es socia del 50% de la sociedad junto con el Sr. Hugo Alberto Franco Villalba, siendo ambos los únicos socios de la empresa mencionada, no obstante el Comité de Evaluación mencionó que a pesar de que el Sr.

Hugo Franco Villalba ejerce la administración de la empresa se corre el riesgo de que tras una eventual incapacidad del gerente, la administración pase a cargo de la siguiente socia, motivo por el cual descalifican a la hoy recurrente. ———

Que en relación a lo señalado, se verifica entre los documentos arrimados por la recurrente, la copia del Decreto N° 21974 del 13 de agosto de 2003, por medio del cual nombran como funcionaria permanente de las Fuerzas Armadas de la Nación, a la Sra. Rosanna Pozzo, igualmente obra copia del Decreto N° 2938 del 8 de enero de 2015, a través del cual ascienden a la Sra. Rosanna Pozzo y la constancia del trabajo expedida por la Dirección del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas, en el que se observa que la misma ejerce el cargo de Psicóloga – Servicio de Psicología. ———

Así las cosas, y conforme a lo señalado hasta este punto corresponde determinar si la Sra. Rosanna Pozzo, socia de la empresa **SEGURIDAD PRIVADA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN S.R.L.**, se encuentra inmersa dentro de los impedimentos establecidos en el art. 40, inc. b) de la Ley 2051/03 en concordancia con el inc. m) de la Ley 1626/00 de la Función Pública. ———

Se debe destacar que, conforme se observa en la Escritura Pública de Cesión de Cuotas Sociales, acompañada al escrito de protesta, obrante de fs. 16 al 20 del expediente, se observa que los Sres. Hugo Alberto Franco Villalba y Rosanna Elizabeth Pozzo Benítez, son los únicos socios de la firma **SEGURIDAD PRIVADA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN S.R.L.**, poseyendo cada uno de ellos 50% de participación en las Cuotas Sociales, no obstante de la citada Escritura Pública se desprende que la Administración y la Dirección queda a cargo del sr. Hugo Alberto Franco Villalba quien actuará bajo el cargo de Gerente y tendrá el uso de la firma societaria. ———

Que, a la luz de lo señalado en la Ley 1626/00, en la cual se describen las prohibiciones que rigen a los funcionarios públicos, se observa que la Sra. Rosanna Elizabeth Pozzo Benítez, no ejerce ningún puesto dentro de la empresa que implique la dirección, administración, asesoramiento, patrocinio o representación de la empresa, siendo que dicha responsabilidad recae sobre el sr. Hugo Alberto Franco Villalba, conforme quedó establecida en la Escritura Pública, de esta manera queda demostrado que la funcionaria en cuestión no se encuentra en el supuesto establecido en el inciso b) del Art. 40 ya que se verifica que la misma no cumple las funciones citadas en el inciso m) del Art. 60 de la Ley de la Función Pública. ———

Que, además de todo lo mencionado hasta este punto, se observa que la Sra. Rosanna Pozzo, ejerce la profesión de Psicóloga en las Fuerzas Armadas de la Nación, en ese sentido, ni la institución en la que se desempeña como profesional ni el cargo ejercido por la funcionaria guarda relación alguna con la Convocante ni con la actividad desarrollada en la misma. ———

Por lo tanto, vemos que la funcionaria en cuestión no se encuentra subsumida en el inciso a) de Art. 40 de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas y luego de realizar el análisis correspondiente al inciso b) se constata que tampoco se encuentra inmersa en dicho supuesto, razón por la cual esta Dirección Considera pertinente HACER LUGAR a la protesta promovida por la firma **SEGURIDAD PRIVADA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN S.R.L.**, y ordenar se retrotraiga el presente proceso a la etapa de evaluación. ———

POR TANTO, en uso de sus atribuciones establecidas en la Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas" y su Decreto Reglamentario N° 21.909/03. ———

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

R E S U E L V E:

1°. HACER LUGAR a la **PROTESTA** promovida por la firma **SEGURIDAD PRIVADA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN S.R.L.**, contra la **ADJUDICACIÓN** realizada a favor de la firma **ORGANIZACIÓN WATCHMAN S.R.L.**, en el marco de la **LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTA N° 01/2017** para el **"SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA – PLURIANUAL – AD REFERENDUM 2017 - 2018"** convocada por la **DIRECCIÓN DE BENEFICIENCIA Y AYUDA SOCIAL, CON ID N° 320.110**; por los motivos expuestos en el exordio de esta Resolución. ———

2°. ANULAR LA ADJUDICACIÓN recaída a favor de la firma **ORGANIZACIÓN WATCHMAN S.R.L.**, y **ORDENAR SE RETROTRAIGA el presente proceso a la etapa de evaluación de las ofertas.** ———

3°. INTIMAR a la Convocante a que comunique a esta Dirección Nacional, el resultado de la nueva evaluación de las ofertas y la Resolución tomada en consecuencia, en el plazo de 20 días corridos posteriores a la firma de la presente resolución con sus correspondientes notificaciones. ———

4°. COMUNICAR, a quienes corresponda y cumplida archivar.———

ING. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional

RESOLUCIÓN DNCP N° 1.791/17

Asunción, 05 de junio de 2017.-

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA DIRECCIÓN DE BENEFICENCIA Y AYUDA SOCIAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DNCP N° 1246/17 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2017, DICTADA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE CARATULADO "PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA SEGURIDAD PRIVADA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN S.R.L. CONTRA LA ADJUDICACIÓN REALIZADA A FAVOR DE LA FIRMA ORGANIZACIÓN WATCHMAN S.R.L. EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N° 01/2017 PARA EL 'SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA – PLURIANUAL – AD REFERENDUM 2017-2018' CONVOCADA POR LA DIRECCIÓN DE BENEFICIENCIA Y AYUDA SOCIAL". ID N° 320.110".

VISTO:

El expediente individualizado **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA DIRECCIÓN DE BENEFICENCIA Y AYUDA SOCIAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DNCP N° 1246/17 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2017, DICTADA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE CARATULADO "PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA SEGURIDAD PRIVADA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN S.R.L. CONTRA LA ADJUDICACIÓN REALIZADA A FAVOR DE LA FIRMA ORGANIZACIÓN WATCHMAN S.R.L. EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N° 01/2017 PARA EL 'SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA – PLURIANUAL – AD REFERENDUM 2017-2018' CONVOCADA POR LA DIRECCIÓN DE BENEFICIENCIA Y AYUDA SOCIAL". ID N° 320.110"**, la providencia de fecha 05 de junio de 2017, por la cual se llama a AUTOS PARA RESOLVER, el Dictamen elaborado por la Jueza Instructora y;

CONSIDERANDO:

La Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) y le otorga facultades para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento.

La Ley N° 3439/07 "Que modifica la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas", crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas en sustitución de la Unidad Central Normativa y Técnica, como institución de regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del Artículo 1° de la Ley N° 2051/03 y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de las Leyes N° 3439/07 y 2051/03 y de sus Decretos Reglamentarios.

Abg. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional

El Decreto Reglamentario N° 7434/11, en su artículo 23, establece el procedimiento para la sustanciación del recurso de reconsideración de las resoluciones recaídas en la sustanciación de los procesos sumarios.

El Decreto del Poder Ejecutivo N° 1.614/14, fue nombrado Director Nacional el Abg. Santiago Jure Domaniczky.

Que, de conformidad a las consideraciones y el análisis insorto en el Dictamen DNCP/DJ N° 5.820/17, elaborado por la Jueza Instructora designada, en representación de la Dirección Jurídica de esta Dirección Nacional, surge que:

En fecha 02 de mayo de 2017, el Abg. Armando Rojas Sánchez, Director de la Unidad Operativa de Contrataciones de la DIRECCIÓN DE BENEFICENCIA Y AYUDA SOCIAL (DIBEN) según el escrito recibido a través de Mesa de Entrada de esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas como Expediente DNCP N° 4254/17, se presenta a interponer recurso de reconsideración contra la Resolución DNCP N° 1246/17 de fecha 20 de abril de 2017.

El escrito de referencia expresa: *"...Que, en primer término, mi parte solicita al Señor Director Nacional se sirva disponer la suspensión de los efectos del acto recurrido (Resolución DNCP N° 1246/17 hasta tanto se resuelva el recurso interpuesto habida cuenta que el servicio contratado por esta Convocante y que actualmente se encuentra en etapa de ejecución contractual con la firma adjudicada WATCHMAN S.R.L. es de vital importancia para los intereses patrimoniales de la institución y por ende, para el Estado Paraguayo, ya que además de la protección de las instalaciones y personas (edificios, equipos y mobiliarios, vehículos, pacientes beneficiarios/recurrentes y funcionarios) también abarca la protección de los bienes de alta complejidad y alto costo que fueron adquiridos en procesos licitatorios (medicamentos oncológicos, materiales e insumos cardiológicos, entre otros), los cuales se encuentran depositados en el Parque Sanitario Institucional. Que, este pedido se sustenta en el derecho que nos otorga la propia normativa a los efectos de agotar las instancias procesales antes de asumir la decisión del Juzgado de instrucción que ha recaído en el proceso de protesta y de la cual mi parte se siente agraviada a tenor de los fundamentos que más abajo serán esgrimidos en esta presentación. Que, cabe aclarar que, aun cuando hubiésemos optado por dar cumplimiento directo a lo resuelto por el a quo sin recurrir esa situación igual nos significaría un grave perjuicio puesto que nos dejaría sin la cobertura del servicio de seguridad y vigilancia hasta tanto se efectúe la reevaluación de las ofertas y posterior adjudicación, con los consabidos riesgos que hemos señalado más arriba, pues como bien lo sabrá, el local de la DIBEN está ubicada en una zona considerada por los propios órganos de seguridad nacional como de alto riesgo y*

Abg. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional

peligrosidad. Que, lo hasta aquí señalado y solicitado se adecua perfectamente a lo establecido en el artículo 24° del Decreto N° 7434/11, el cual señala 'Interposición del Recurso de Reconsideración. Forma y plazo. El recurso de reconsideración deberá ser interpuesto por escrito… Salvo lo dispuesto en el Artículo 114 del Decreto N° 21.909/13, en relación a los procesos de aplicación de sanciones, la interposición del recurso de reconsideración no suspenderá la ejecución del acto impugnado. La DNCP podrá de oficio o a petición de parte disponer la suspensión del acto recurrido de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 3.439/2007 'Que modifica la Ley N° 2.051/2003…' Que, considerando los riesgos a los cuales estaríamos expuestos en caso de tener que suspender la prestación del servicio que actualmente cumple la firma adjudicada, entre tanto se resuelva el recurso interpuesto, creemos que al solicitar la suspensión de los efectos de la resolución N° 1246117, evitaremos con ello que se cause un perjuicio al interés social y a los intereses del Estado. Por tanto, solicitamos hacer lugar a lo solicitado. FUNDAMENTACION DEL RECURSO INTERPUESTO: Que mi parte se agravia contra lo resuelto por el Juez de Instrucción que ha entendido en la protesta promovida por la firma Seguridad Privada de Vigilancia y protección S.R.L, pues consideramos que el mismo no ha tenido en consideración todos los argumentos vertidos por esta Convocante en el Informe de Evaluación de fecha 13 de febrero de 2017 para descalificar la Oferta de la citada empresa, además de ello, estamos convencidos que el razonamiento utilizado para fundar su decisión se ha apartado no solamente de la normativa vigente aplicable al caso particular, sino que con ello también lo ha hecho del criterio sostenido por la propia DNCP en otros procesos donde se ha analizado el mismo tema (las prohibiciones de los funcionarios públicos para contratar con el Estado Paraguayo). Que en primer término, recordamos que la empresa Seguridad Privada de Vigilancia y Protección S.R.L. ha sido descalificada por el Comité de Evaluación en razón de haberse detectado que una de las personas que figura como su propietaria, en este caso la Señora Rossana Elizabeth Pozzo Benitez con C.I. N° 2.110.031, es funcionaria pública, de carácter permanente en el Ministerio de Defensa Nacional. Todo esto siguiendo las prescripciones de la Resolución DNCP N° 849/2015 conforme a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones del Llamado en cuestión, puesto que se ha configurado la causal prevista en el inciso "b" del artículo 40 de la Ley N° 2051/03 y en base a lo prescrito en el artículo 60°, inciso "m" de la Ley N° 1626/2000. Que, la citada sociedad (S.R.L.) está integrada por los señores Hugo Alberto Franco Villalba con C.I.N° 1.407.748 y Rossana Elizabeth Pozzo Benitez con C.I. N° 2.110.031, quienes figuran como únicos dueños de la firma (socios Gerentes) según la Escritura pública de Cesión de Cuotas Sociales N° 126 A, Folio 387 y siguientes, inscripta en la Dirección General de los Registros públicos Sección de Personas Jurídicas y Asociaciones. Que, como se ha señalado en el Informe elaborado por el Comité de Evaluación, del estudio y análisis de la situación planteada surgió que existía un impedimento legal insuperable para que la firma oferente no solo se presentase sino que obtuviese una eventualmente una adjudicación,

en razón de que la calidad de funcionaria pública de la socia propietaria colisionaba con las disposiciones legales citadas más arriba. Que, siendo más puntuales para mejor y acabado entendimiento de la cuestión, hemos dicho en el Informe de Evaluación, apartado 9.1- ANALISIS DEL OFERENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL EN RELACION A LA RESOLUCIÓN DNCP N° 849/2015, lo siguiente: 'A partir de lo señalado precedentemente, el Comité pasó a analizar la situación particular y para ello, primeramente se estudiaron los documentos societarios de la firma oferente conforme a los registros obrantes en el SIPE, del cual se trae a colación la Escritura Pública N° 126,de cesión 'de cuotas sociales y modificación de estatutos sociales a favor de Hugo Alberto Franco Villalba y Rossana Pozzo Benitez', de fecha 03/10/2012, otorgada por la Sra. Fátima Muzzachi, titular del registro notarial N° 768.. De dicho documento se colige que los únicos socios de la citada firma, a partir del acto de cesión, son el Sr. Hugo Alberto Franco Villalba y la Sra. Rossana Pozzo Benitez… Que en cuanto a la dirección y administración de la sociedad, la referida escritura N° 126 señala que, estará a cargo del Socio Hugo Alberto Franco Villalba quien actuará bajo el cargo de Gerente y tendrá el uso de la firma social; sin embargo, también ha quedado establecido que en caso de ausencia (del gerente) queda facultada a ejercer estas funciones la señora ROSANNA ELIZABETH POZZO BENITEZ. Ahora bien, de lo hasta aquí analizado tiene que el Señor Hugo Franco es quien ejerce la representación de la sociedad y por ende se encuentra habilitado para asumir compromisos y obligaciones en nombre de la oferente, sin embargo, existe una posibilidad cierta de que ante algún evento futuro que implique su incapacidad para gerenciar a la empresa durante el tempo de ejecución del contrato en caso de ser adjudicada, lo sustituya la otra socia, la Señora Rosanna Pozzo, y es esta última situación la que debe analizarse a cabalidad desde la óptica de los intereses de esta convocante y las disposiciones legales que deben tenerse en cuenta al momento de evaluar el presente requisito del pliego… Al respecto la Ley N° 1626/2000 'De la Función Pública' señala lo siguiente: "Artículo 1. - Esta Ley tiene por objeto regular la situación jurídica de los funcionarios y de los empleados públicos… que presten servicios en la Administración Central y los demás organismos y entidades del Estado. …Entiéndase por Administración central los organismos que componen el Poder Ejecutivo, el Poder… y… sus reparticiones y dependencias. Artículo 60°.- Queda prohibido al funcionario, sin perjuicio de lo que se establezca en los reglamentos respectivos: a)…, m) dirigir, administrar, asesorar,… representar o prestar servicios remunerados o no, a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones de la Administración en el orden estatal, …, o que fueren proveedores o contratistas de las mismas:.. Por otro lado, la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones públicas" señala también: 'Artículo 40.- PROHIBICIONES Y LIMITACIONES PARA PRESENTAR PROPUESTAS O PARA CONTRATAR. No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades: a) los funcionarios o empleados públicos que intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación, y que tengan interés personal,

familiar o de negocios con el proveedor o contratista, incluyendo aquellas personas con las que pueda resultar algún beneficio para ellos, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios, accionistas o sociedades de las que el funcionario o empleado público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte en los últimos seis meses; b) quienes conforme a la Ley de la Función Pública se encuentren imposibilitados…'.. Que, de la referida escritura Nº 126 en su artículo 6º de señala: 'DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: la dirección y administración estará a cargo exclusivo del señor HUGO ALBERTO FRANCO VILLALBA que actuará bajo el cargo de GERENTE y quien tendrá el uso de la firma social, no pudiendo ser comprometida la Sociedad en operaciones gratuitas o avales de terceros por gestiones que no interesen a la sociedad. En caso de ausencia queda facultada a ejercer estas funciones la señora ROSSANA ELIZABETH POZZO BENITEZ'. Que, ahora bien, al leer el apartado CRITERIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL de la resolución recurrida nos encontramos con que el Juez Instructor efectúa su análisis en estos términos: 'Así las cosas, y conforme a lo señalado hasta este punto corresponde determinar si la Sra. Rossana Pozzo, socia de la empresa SEGURIDAD PRIVADA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN S.R.L. se encuentra inmersa dentro de los impedimentos establecidos en el art. 40 inc. b) de la Ley 2051/03 en concordancia con el inc. m) de la Ley 1626/00 de la Función Pública. Se debe destacar que, conforme se observa en la Escritura Pública de Cesión de Cuotas Sociales, acompañada al escrito de protesta, obrante a fs. 16 al 20 del expediente, se observa que los Sres. Hugo Alberto Franco Villalba y Rossana Elizabeth Pozzo Benitez, son los únicos socios de la firma SEGURIDAD PRIVADA DE VIGILANCIA Y PROTECCION S.R.L. poseyendo cada uno de ellos 50% de participación en las Cuotas Sociales, no obstante de la citada Escritura Pública se desprende que la Administración y la Dirección queda a cargo del Sr. Hugo Alberto Franco Villalba quien actuará bajo el cargo de Gerente y tendrá el uso de la firma societaria. Que, a la luz de lo señalado en la Ley 1626/00, en la cual se describen las prohibiciones que rigen a los funcionarios públicos, se observa que la Sra. Rosanna Elizabeth Pozzo Benitez, no ejerce ningún puesto dentro de la empresa que implique la dirección, administración, asesoramiento, patrocinio representación de la empresa siendo que dicha responsabilidad recae sobre el sr. Hugo Alberto Franco Villalba, conforme quedó establecida en la Escritura Pública, de esta manera queda demostrado que la funcionaria en cuestión no se encuentra en el supuesto establecido en el inciso b) del Art. 40 ya que se verifica que la misma no cumple las funciones citadas en el inciso m) del Art. 60 de la Ley de la Función Pública". Que, ante lo trascrito precedentemente, luego de recuperarnos del asombro, nos preguntamos: ¿Cómo puede ser que el Juez de Instrucción denote tanta incapacidad para interpretar el texto completo del artículo 6º de la Escritura Pública? ¿Cómo se puede no suponer que existiría una intención detrás de esa conducta desplegada por el instructor? ¿Cómo se puede no elaborar el razonamiento [illegible] a la situación planteada

contraponiéndola a la luz de la norma aplicable para llegar a una conclusión valida? Que, a nuestro entender el caso sometido a juzgamiento no debería ser tan complicado de resolver si tuviésemos en cuenta las siguientes premisas: - La Ley Nº 2051/2003 "De Contrataciones Públicas" prescribe en su artículo 40º, inciso "b" la prohibición y limitación para presentar propuestas o contratar con el Estado, refiriéndose específicamente a quienes conforme a la Ley de la Función Pública se encuentren imposibilitados. - La Ley Nº 1626/2000 "De la Función Pública" prescribe en su artículo 60º, inciso "m" que queda prohibido que un funcionario público dirija, administre, asesore, represente, etc. a personas físicas o jurídicas (sociedades) que fueran proveedores o contratistas de la Administración estatal. La Señora Rosanna Elizabeth Pozzo Benitez es funcionaria pública y a la vez socia-gerente de la firma SEGURIDAD PRIVADA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN S.R.L. En este estado de cosas, se debió llegar a la primera conclusión: si existe una norma que prohíbe a un funcionario público formar parte de una sociedad que busca ser proveedora del Estado, entonces, la Señora Rosanna Elizabeth Pozzo Benitez estaba inhabilitada para presentarse a través de su empresa. Que, prosiguiendo con el análisis tenemos que: - El artículo 6º de la Escritura Pública Nº 126 señala que en caso de ausencia del representante legal de la firma (Sr. Hugo Alberto Franco Villalba), queda facultada (únicamente) a ejercer esas funciones la señora ROSSANA ELIZABETH PAZZO BENITEZ. Por tanto, no existe dudas de que la citada funcionaria actúa de gerente suplente en su empresa, y por otro lado, no debiera haber existido ninguna razón para que el Juez instructor omitiera, pasara por alto o no diera la debida importancia a esta parte del referido artículo 6º, máxime cuando que su deber era justamente encontrar los fundamentos para acreditar o desvirtuar los motivos para decidir sobre la inhabilidad de esa persona. La resolución DNCP Nº 849/15 (incluida en el PBC del Llamado) señala en el artículo 1º, inciso "b" cuanto sigue: "Verificará por los medios disponibles, si el Oferente y los demás sujetos individualizados en las prohibiciones contenidas en la Ley Nº 1626/00 "De la Función o bien Función Pública aparecen en la base de datos del SINARH o bien de la Secretaría de la Función Pública. Si se constata que alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior figura en la base de datos del SINARH, el Comité analizará acabadamente si tal situación le impedirá ejecutar el contrato de que se trate, exponiendo los motivos para aceptar o rechazar la oferta, según sea el caso. El Comité podrá recurrir a fuentes públicas o privadas de información, para verificar los datos proporcionados por el Oferente. Si el Comité confirma que el Oferente o sus integrantes, poseen impedimentos la oferta será rechazada, y se remitirán los antecedentes a la Dirección Nacional de Contrataciones públicas (DNCP) para los fines pertinentes.". El Informe de Evaluación, al respecto mencionaba "Ahora bien, de lo hasta aquí analizado se tiene que el Señor Hugo Franco es quien ejerce la representación de la sociedad y por ende se encuentra habilitado para asumir compromisos y obligaciones en nombre de la oferente, sin embargo, existe una posibilidad cierta de que ante algún evento futuro que implique su incapacidad para gerenciar a la empresa durante el tiempo

de ejecución del contrato en caso de ser adjudicada, lo sustituya la otra socia, la Señora Rosanna Pozzo, y es esta última situación la que debe analizarse a cabalidad desde la óptica de los intereses de esta Convocante y las disposiciones legales que deben tenerse en cuenta al momento de evaluar el presente requisito del Pliego. ... Conforme a las disposiciones citadas precedentemente, se concluye que la Señora Rosanna Pozzo está inhabilitada por ley para presentarse por sí o como miembro de una sociedad (en este caso de una S.R.L.) para ofertar y tentar una adjudicación con un organismo del Estado, máxime si se tiene en cuenta que ella junto con el firmante de la oferta son los únicos socios propietarios de la firma oferente, con lo cual, la posibilidad de que la citada socia llegue a ocupar el cargo de gerente, y ante una eventual adjudicación, cumpla las funciones que le son inherentes ante esta Contratante es casi inevitable, lo cual se daría en abierta violación de la normativa vigente". Que, desde la propia DNCP se viene sustentando como criterio permanente que "Esta Dirección Nacional ha sostenido en reiteradas ocasiones que en atención a los principios consagrados en el Artículo 4° de la Ley N°2051/03 y los derechos constitucionales anteriormente citados, que las prohibiciones de la Ley de Contrataciones Públicas, principalmente en lo que se refiere al Funcionario Público, pues son los casos más denunciados, deben ser analizadas en cada caso particular". Que, por último, citamos algunas opiniones plasmadas en fallos constantes dictados por la propia DNCP, que no hacen otra cosa que dar lugar al sentido común y con ello, reforzar la posición de esta Convocante/Contratante en lo atinente al caso planteado: • "Por todas estas razones apuntadas, entiende esta Dirección Nacional que independientemente del régimen legal aplicable a los funcionarios públicos..., el caso traído a colación se centra en las prohibiciones legales de presentar ofertas y contratar con el Estado contenidas en el Art. 40° inc. b) de la Ley N° 2051/2003, y consecuentemente, la declaración desierta realizada por la Convocante no afenta a las disposiciones que rigen a las Contrataciones Públicas, ya que esta Dirección Nacional ha observado que la única oferta presentada por la firma.., no resulta elegible por encontrarse inmerso en una de las prohibiciones contenidas en el Art. 40° de la mencionada Ley." (ABG. SANTIAGO JURE D. - DIRECTOR NACIONAL INTERINO DE LA DNCP / RES. N° 3.464/16 Asunción, 12 de octubre del 2016). • "Ahora bien, con relación a la responsabilidad de las personas físicas integrantes de los órganos que componen la persona jurídica, es preciso señalar lo establecido por el Código Civil en los siguientes artículos: Art. 97. Se reputan actos de las personas jurídicas los de sus órganos // Art. 98. Las personas jurídicas responden del daño que los actos de sus órganos hayan causado a terceros, trátese de una acción u omisión y aunque sea delito, cuando los hechos hayan sido ejecutados en el ejercicio de sus funciones y en beneficio de la entidad ..." ... La presentación de ofertas y apertura de sobres fue realizada en fecha ..., por ello y en atención a las disposiciones de nuestro Código no puede desconocerse que lo expuesto se trata de un hecho societario que hace responsable a la firma por los actos del presidente de la misma. Dice Moreno Rufinelli que "El o los miembros de la dirección, son,

pues, los instrumentos y órganos por medio de los cuales la persona jurídica manifiesta su propia voluntad y, más generalmente, entra en relaciones jurídicas con otros sujetos"... Ahora bien, el inciso b) del artículo 40 de la Ley 2051/03 en cuanto a presentar propuestas y contratar con los organismos del Estado establece la prohibición de para quienes se encuentren imposibilitados conforme a la Ley de la Función Pública. El artículo 60 de la Ley N°1626/00 "De la Función pública señala: 'Queda prohibido al funcionario, sin perjuicio de lo que se establezca en los reglamentos respectivos: . . . administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones de la Administración en el orden estatal, departamental o municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las mismas...'. Se ha podido observar, en el artículo 60 de la Ley 1626/00, en los incisos antes mencionados, que en ningún momento establece que los funcionarios públicos estén facultados o proveer servicios a otras reparticiones del Estado, siempre y cuando no se trate de la suya, pues tanto el inciso m) artículo 60 de la Ley 1626/2000 como el artículo ... establecen la prohibición de que el funcionario Habiéndose determinado que la conducta de la firma sumariada se encuadra dentro de la prohibición establecida en el inciso b) del artículo 40 de la Ley N° 2051/03, como siguiente punto corresponde estudiar la existencia de la mala fe y la presentación de información falsa por parte de ... a los efectos de...". (ABG. SANTIAGO JURE D. - DIRECTOR NACIONAL INTERINO DE LA DNCP / RES. No 2.722/16 Asunción, 18 de AGOSTO del 2016)". • "Analizando la denuncia y los respectivos escritos de descargo, se deduce que los puntos que deben ser analizados por esta Dirección Nacional se circunscriben a la subsunción o no de la situación de hecho (funcionario público y representante legal de la oferente adjudicada en un proceso licitatorio) a la prohibición legal del Art.40 inc. b) de la Ley 2051/03 (prohibición de ofertar y contratar a todos aquéllos que se encuentren bajo dicha prohibición por la Ley de la Función Pública); deberá analizarse también cuál es el régimen legal aplicable en materia de prohibiciones a funcionarios públicos y consecuentemente, si la prohibición al funcionario afecta o no a la sociedad y si la adjudicación a la sociedad denominada... se ajusta o no a las disposiciones de la Ley 2051/2003 en lo que respecta a los dos puntos mencionados precedentemente. . . A tales efectos, esta Dirección Nacional entiende que la representación de la empresa no puede estar a cargo de funcionarios públicos regidos por la Ley 1626/00 " De la Función Pública", a tenor del artículo 60 de dicho cuerpo legal que dice: "m) dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones de la Administración en el orden estatal, departamental o municipal o que fueran proveedores o contratistas de las mismas. ... En ese sentido, la norma apunta no solo a quienes actúen como representantes de concesionario sino también - como lo dice la última parte - a quienes "-, fueran proveedores o contratistas de las mismas", refiriéndose así a la Administración en el orden estatal, departamental o municipal ...en otras palabras, resulta aplicable la prohibición a los funcionarios

de dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar, etc., o empresas proveedoras o contratistas de la Administración en sus distintos órdenes. ...Por lo demás, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas no puede admitir actos constitutivos de infracciones al orden jurídico de los funcionarios del Estado y que afectan al ámbito de las contrataciones públicas. Es menester recordar que el Estado es uno solo y no puede tolerarse la violación a una disposición legal llegada a conocimiento de esta Entidad en el marco de un procedimiento de contratación, con el argumento de que la norma violada corresponde al ámbito de otra entidad estatal. ...Por todas estas razones apuntadas, entiende esta Dirección Nacional que independientemente del régimen legal aplicable a los funcionarios públicos que prestan servicios en ., el caso traído a colación se encuentra subsumido en las prohibiciones legales de presentar ofertas y contratar con el Estado contenidas en el Artículo 40 inc. b) de la Ley 2051/03 y consecuentemente, la adjudicación a favor de la sociedad denominada ., deviene irregular y como tal debe ser anulado.' (ABG. LUIS GODOY DURA - ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DNCP / RES. Nº 1.477/15 Asunción, 29 de MAYO del 2015)". • "Luego, con relación al tercer punto impugnado, nos ratificamos en la postura asumida en la Resolución DNCP No 1477/2015 en el sentido que, del texto de la norma surge que el citado artículo en su inciso m) apunta no solo a quienes actúen como representantes de los concesionarios sino también a quienes fueron proveedores o contratistas de la administración estatal, departamental o municipal, tal como lo establece dicho artículo que reza: "Queda prohibido al funcionario, sin perjuicio de lo que se establezca en los reglamentos respectivos: m) dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, o personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones de la Administración en el orden estatal, departamental o municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las mismas". ., Así vemos que el Art. 40 de la' Ley de Contrataciones Públicas expresamente establece la prohibición de contratar con firmas que se encuentren inmersas en las prohibiciones de la Ley de la Función Pública, por tanto de acuerdo al análisis previamente expuesto y a las facultades de la Dirección Nacional establecidas en el Art. 10 de la Ley 2051/03 vemos que la ANULACIÓN de la adjudicación analizada, se ajusta a derecho. Tampoco debe pasarse por alto el hecho de que la DNCP no puede admitir una infracción al orden jurídico de los funcionarios y vulnerar así una Ley aplicable a la propia Administración (de la cual la DNCP es parte)' (ABG. SANTIAGO JURE D. - DIRECTOR NACIONAL INTERINO DE LA DNCP / RES. Nº 1.951/15 Asunción, 09 de julio del2015)". • Del informe realizado por la representante de la Dirección Jurídica se desprende que los ... son funcionarios permanentes del..., razón por la cual se entiende que la firma . se encuentra comprendida en las prohibiciones para presentar ofertas, señalándose los incisos a) específicamente al Art. 60, las inhabilidades comprendidas en el Art. 40 de la Ley 2051/03, y b) del mismo, como así también hacen mención a la Ley 1626/00 basándose en dicho normativa, se concluye que la firma debe ser descalificada, por no ajustarse a la Normativa Legal Vigente

(ABG. SANTIAGO JURE D. DIRECTOR NACIONAL INTERINO DE LA DNCP / RES. Nº 2.135/15 Asunción, 24 de JULIO del 2015)". • "En cuanto al inciso b) del mismo cuerpo legal, dicho artículo remite a la Ley de la Función Pública para la determinación de la inhabilidad para contratar con el estado. Del artículo precedentemente expuesto se observa que para la subsunción de la prohibición a ofertar o contratar que refiere el art. 40°, inciso b) resulta una condición sine qua non que es la de SER FUNCIONARIO PÚBLICO (ABG. LUIS A. GODOY. DIRECTOR JURÍDICO DE LA DNCP - DNCP/DJ Nº 3,879/15 ASUNCIÓN, 18 de noviembre del 2015)". • "La empresa... S.R.L. presentó con su oferta la Declaración Jurada de no estar comprendida dentro las inhabilidades del art. 40 de la Ley 2051/03. Ante lo expuesto la convocante, procedió a consultar vía nota a la Secretaría de la Función Públicas sobre la situación de los firmante de la oferta, y según el informe de la Secretaría de la Función Público, el Ing. César Gustavo Núñez Yeger, figuraba como personal permanente en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y en la Universidad Nacional de Itapúa al 2011. Y el Ing. Juan Guillermo Estiche Riveros figuraba como personal contratado en el mismo Ministerio. A consecuencia del informe de la Función Pública, la firma San Blas Construcciones fue descalificada, considerando que la empresa se encontraría inhabilitada para contratar con el estado, debido a que uno de sus socios es funcionario permanente del MOPC.... Analizando lo expuesto precedentemente por el representante de la firma sumariada y de las documentales presentadas por la convocante, se observa que en el presente proceso licitatorio, existe una declaración jurada de contenido falso, firmada por los Sres. Ing. Juan Guillermo Estiche y en Ing. César Gustavo Núñez Yeger en representación de la firma SAN BLAS CONSTRUCCIONES SRL... por tanto, tanto el Ing. César Gustavo Núñez Yeger quien al momento de la firma de la declaración jurada, estaba inhabilitado para el presentar oferta, así como el Ing. Juan Guillermo Estiche quien manifiesta no haber estado comprendido en le inhabilidades del art. 40 por no ser funcionario público, sin embrago el Juzgado de instrucción considera que la firma sumariada como empresa, es la responsable ante las inobservancias legales que se deben tener en cuenta a la hora de presentar oferta y documentos obligatorios en cualquier licitación en la que se presente, para tratar de verse beneficiado con la adjudicación ... Este tipo de actos, atentan directamente contra el principio de legalidad y probidad, en el sentido de que la Ley no puede presuponer una conducta que no se ajuste a lo que ella ordena, más aun tratándose del ámbito administrativo, en el cual el marco legal claramente expresa los requisitos necesarios para la participación de los oferentes y la condición sine qua non para que su oferta sea tenida en cuenta. En los trámites del proceso de contrataciones públicas, y en general en todo lo concerniente a la Administración Pública, se considera un principio moral básico que la Administración y los Oferentes actúen de buena fe ya que en las actuaciones de ambas partes deberían estar caracterizadas por normas éticas claras en las cuales prevalezca el interés público sobre cualquier otro .. De lo hasta aquí expuesto, los hechos y circunstancias analizadas, y las documentales obrantes en el expediente encontramos

que, en el presente sumario la responsabilidad de la firma sumariada ha sido establecida en cuanto a la irregularidad denuncia respecto al proceder de la empresa en la presentación de su oferta y acompañar la declaración jurada de no estar comprendida en las inhabilidades del art 40 y en la cual se ha comprobado la existencia de información falsa, en razón de que uno de los socios firmantes de la oferta es funcionario público, uno en carácter de permanente según el informe proporcionado por la Secretaría de la Función Pública, y así simular el cumplimiento de las exigencias del llamado de referencia en busca de su posterior adjudicación, todo lo cual se constituye en faltas administrativas por violación a lo establecido en la legislación nacional vigente y que hacen a la firma sumariada pasible de sanción administrativa. ... Por tanto, de los hechos acontecidos y las documentales obrantes en el expediente, el Juzgado de Instrucción, considera que se pudo constatar la existencia de información falsa por parte de la firma sumariada como así también, se pudo constatar que la conducta de la firma sumariada se encuentra subsumida en las disposiciones del inc. c) del artículo 72 de la ley 2051/03 según lo verificado de las constancias remitidas por la Municipalidad de Bella Vista quien ha invocado de que el oferente San Blas Construcciones SRL presentó con su oferta la Declaración Jurada de no estar comprendida dentro de las inhabilidades del art. 40 de la Ley 2051/03 sin embargo fue descalificada porque la empresa se encontraba inhabilitada para contratar con el estado a través de sus socios gerentes...' (ING. DOUGLAS ONETO BONZI - DIRECTOR NACIONAL DE LA DNCP / RES. N° 2.171/12 Asunción. 30 de Octubre del 2012). Que, ante todo el cumulo de fundamentos legales expuestos precedentemente, consideramos que la decisión del Juez instructor ha demostrado no solo que se ha apartado de realizar su trabajo en forma objetiva a la luz de los documentos que tenía a disposición al tiempo de analizar los hechos, sino que además de ello, se ha apartado de las propias disposiciones normativas que rigen las contrataciones públicas; por lo que nos vemos obligados a recurrir la resolución recaída ante el Señor Director Nacional a los efectos de reencausar el orden jurídico que fuera quebrantado en abierta violación de la Ley N° 2051/03 y de la Ley N° 1626/2000. CONCLUSIONES FINALES: Por todo lo expuesto precedentemente, esta representación concluye que existen sobrados elementos que denotan la irregularidad del acto, la parcialidad del juzgador, el distanciamiento inexplicable de las normas aplicables al caso, por lo que entendemos que debe ser revocada la resolución DNCP N° 1246/17, de fecha 20 de abril de 2017 por su notoria ilegalidad..." (Sic).—

Que, en fecha 03 de mayo de 2017, por **Resolución DNCP N° 1388/17** se dispuso la apertura del procedimiento de reconsideración y se designó a la funcionaria encargada de sustanciar el presente procedimiento.——

Que, en la misma fecha citada de conformidad al procedimiento de rigor, por **A.I. N° 544/17** se resolvió, entre otros puntos, abrir el proceso para la sustanciación de los recursos de

reconsideración, notificar al recurrente de la apertura del proceso de referencia y correr traslado a las firmas SEGURIDAD PRIVADA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN S.R.L. y ORGANIZACIÓN WATCHMAN S.R.L. para que formulen manifestaciones de considerarlo conveniente a sus intereses, en el plazo perentorio de 3 (tres) días hábiles de conformidad al Decreto N° 7434/11.——

Que, en fecha 11 de mayo de 2017 mediante escrito ingresado como Expediente DNCP N° 4603/17 la firma SEGURIDAD PRIVADA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN S.R.L. procede a realizar su descargo correspondiente.——

El escrito presentado en su parte pertinente expresa: "*...Por el presente escrito vengo en tiempo y forma a contestar el traslado notificado a mi parte en fecha 8 de mayo de 2017, en los siguientes términos; La Resolución DNCP N° 1246117 de fecha 20 de abril de 2017, reúne todos y cada uno de los requisitos legales formales que acreditan su validez, se encuentra fundamentada en los parámetros de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas, y el Decreto Reglamentario 21.909/03 y concordantes. En virtud a la relación de hecho y derecho realizada, ha dejado debidamente establecido que el fundamento de la convocante respecto a la situación de la Sra. Rossana Pozzo Benitez, no se encuadran en la prohibición del art 40, por dos expresas razones, según señala la resolución: a. La Sra. Rossana Elizabeth Pozzo Benitez no ejerce ningún puesto dentro de la empresa que implique dirección, administración o asesoramiento, siendo que dicha responsabilidad recae únicamente en el señor Hugo Alberto Franco Villalba; b. La DNCP observa que la Sra. Rossana Elizabeth Pozzo Benitez ejerce la profesión de Psicóloga en las Fuerzas Armadas de la Nación, en ese sentido, ni en la institución en que se desempeña como profesional ni el cargo ejercido por la funcionaria guarda relación con la Convocante. Que ante estos hechos, la anulación de la adjudicación ha sido procedente, por lo cual las ofertas deben ser reevaluadas, tal como lo ordena la DNCP. Los argumentos de reconsideración interpuestos por la DIBEN no aportan hechos nuevos, que desvirtúen la fundamentación que la DNCP ha realizado, ajustada íntegramente a lo que dispone la normativa. La Dirección de Beneficencia y Ayuda Social manifiesta que la Resolución le significaría un grave perjuicio, pues el contrato se halla en plena ejecución, e interrumpir el mismo implicaría dejar sin cobertura el servicio de seguridad, hasta que se efectúe la reevaluación. Dejamos constancia que la Resolución N° 1246/17 ha decretado la ANULACION de la adjudicación recaída a favor de la firma WATCHMAN. Esta anulación, fundada en el hecho de que los actos llevados a cabo por la Convocante son contrarios a la normativa, lleva implícito el imperativo por parte de la DNCP de ajustar su evaluación a lo que en derecho corresponde, debiendo volver a evaluar las ofertas presentadas. El hecho de que un contrato sin valor, por la anulación dispuesta por la DNCP, se encuentre en ejecución, no puede ser invocado como argumento para que la irregularidad*

constatada y declarada por la entidad rectora de la materia, sea soslayada y que se la considere como "hechos consumados", para evadir el cumplimiento de la normativa legal. Referente a los demás argumentos, y tal como ha quedado expresado más arriba, son una reiteración de lo ya analizado y resuelto por la DNCP, por lo que no tienen la suficiente entidad como para ser considerados en un recurso de esta naturaleza. Por lo expuesto, la reconsideración interpuesta por la DIRECCION DE BENEFICENCIA Y AYUDA SOCIAL, DIBEN, carece de todo sustento legal que pueda ameritar la revocación una resolución dictada en tiempo, forma y que solo busca garantizar el cumplimiento de la Ley. POR TANTO, atento a las consideraciones que anteceden, solicito se tenga por contestado el traslado en los términos del escrito que antecede, y previo trámite de rigor dicte resolución rechazando la reconsideración planteada contra la Resolución DNCP N° 1246/17, disponiendo inmediatamente la reevaluación de las ofertas en la forma establecida en la Ley, primando por sobre todo el principio de Legalidad. ".(Sic.)

Que, la firma WATCHMAN S.R.L. ha sido debidamente notificada en fecha 08 de mayo de 2015, sin embargo no presentó descargo alguno, por lo que se tiene por decaído el derecho de hacerlo en adelante.

Que, por providencia de fecha 05 de junio de 2017 se solicitó Informe de la Actuaria. El Informe de la Actuaria emitido en fecha 05 de junio de 2017 copiado dice: "*Que, todas las partes han sido debidamente comunicadas de la apertura del presente procedimiento y a la fecha se encuentran cumplidos todos los actos procesales ordenados, sin existir diligencias pendientes*"(Sic)

Que, por providencia de fecha 05 de junio de 2017, la funcionaria encargada de substanciar el presente proceso, llama a Autos para Resolver.

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

Expuestos de esta manera los argumentos de la recurrente, resulta fundamental analizar los mismos a fin de determinar la procedencia o no del Recurso en cuestión, para así resolver acerca de la revocación, modificación o bien ratificación de la Resolución objeto del presente proceso administrativo.

En primer término se indica que la recurrente ha dado cumplimiento al Art. 24° del Decreto N° 7434/11 en cuanto al tiempo y la forma para la interposición del recurso de reconsideración, por lo que el mismo resulta admisible.

El recurso de reconsideración, según lo tiene reconocida la doctrina y la propia legislación vigente, es el que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo, fundado

en la facultad de la Autoridad Administrativa de revocar, sustituir o modificar por contrario imperio la resolución dictada por la misma.

Como antecedente se menciona que la firma SEGURIDAD PRIVADA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN S.R.L. impugna su descalificación indicando que el análisis realizado por el Comité Evaluador resulta insuficiente pues el hecho de que uno de los socios de la firma figure en la base de datos del SINARH no es causal suficiente para descalificarlo, ya que se debe analizar si dicha situación podría ser impedimento para la ejecución del contrato. Señala que a a pesar de que la Sra. Rossana Pozzo, -socia de la firma- es funcionaria pública, la misma no se encuentra inmersa en lo establecido en el Art. 40 de la Ley N° 2051/03, pues la misma no tiene vinculación con la Convocante ni con ninguna etapa del proceso.

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas resolvió:

- HACER LUGAR a la protesta promovida, en atención a que se ha constatado que la funcionaria Rossana Pozzo -socia de la firma- no se encuentra comprendida en el supuesto establecido en el inciso b) del Art. 40 de la Ley N° 2051/03, ya que se verifica que la misma no cumple las funciones citadas en el inciso m) del Art. 60 de la Ley N° 1626/00. Además de ello, se ha indicado que la función que ejerce la citada funcionaria -Psicóloga- no guarda relación alguna con la convocante ni con la actividad desarrollada en la misma

- ANULAR LA ADJUDICACIÓN realizada a favor de la firma ORGANIZACIÓN WATCHMAN S.R.L. y ORDENAR RETROTRAER el proceso a la etapa de Evaluación de Ofertas

En consecuencia, la recurrente reconsidera la Resolución DNCP N° 1246/17, fundada en los siguientes argumentos expuestos a continuación:

- *Se solicita al Director Nacional se sirva disponer la suspensión de los efectos del actor recurrido hasta tanto se resuelva el recurso interpuesto, habida cuenta que el servicio contratado actualmente se encuentra en etapa de ejecución*

- *La Señora Rossana Elizabeth Pozzo Benitez es funcionaria pública y a la vez socia-gerente de la firma SEGURIDAD PRIVADA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN S.R.L., si existe una norma que prohíbe a un funcionario público ser parte de una sociedad que busca ser proveedora del Estado, entonces, la Señora Rossana Pozzo estaba inhabilitada para presentarse a través de su empresa*

• *El artículo 6° de la Escritura Pública N° 126 señala que en caso de ausencia del representante legal de la firma (Sr. Hugo Alberto Franco Villalba), queda facultada (únicamente) a ejercer esas funciones la Sra. Rossana Pozzo*

Pasando al análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, se observa que primeramente el mismo solicita la suspensión de los efectos de la resolución recurrida hasta tanto se resuelva el presente recurso de reconsideración.

Se menciona en este punto que el representante de la UOC de la entidad convocante en fecha 09 de mayo de 2017 mediante escrito ingresado a esta Dirección Nacional como Expediente DNCP N° 4498/17 plantea un recurso de aclaratoria, en atención a que consideró que la Dirección Nacional -en la resolución que ordena la apertura de la reconsideración- omitió referirse al pedido de suspensión de los efectos del acto recurrido.

En atención al recurso de aclaratoria presentado, la Dirección Nacional se expidió mediante Resolución DNCP N° 1.535/17, indicando que en el considerando de la resolución de apertura del presente recurso de reconsideración esta Dirección Nacional se refirió a la suspensión de los efectos de la resolución recurrida, por tal motivo indicó la norma aplicable al caso. Así, se señaló el Art. 24 del Decreto N° 7434/11 en donde se estipula que salvo lo dispuesto en el Artículo 114 del Decreto N° 21.909/03, la interposición del recurso de reconsideración no suspende la ejecución del acto impugnado. Por tal motivo, se ordenó el rechazo del recurso de aclaratoria ya que el mismo no es el medio adecuado para solicitar la modificación del criterio asumido por la Dirección Nacional.

Se debe recordar que conforme al Art. 82 de la Ley N° 2051/03 la Dirección Nacional puede suspender el procedimiento de contratación, conforme a sus respectivas competencias, cuando: "*a) existan indicios serios de actos contrarios a las disposiciones de esta ley o a las que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudieran producirse daños o perjuicios a la Convocante de que se trate; y, b) con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público. La Unidad Operativa de Contratación (UOC) deberá contestar dentro de los tres días hábiles siguientes de ser notificada de la posible suspensión, dando su parecer acerca de si con la misma se cause o no perjuicio al interés social o bien, y/o se contravienen disposiciones de orden público, a los efectos de que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) resuelva lo que proceda en términos de su competencia*". Al respecto, si bien el representante de la UOC de la DIRECCIÓN DE BENEFICIENCIA Y AYUDA SOCIAL se refirió en su escrito recursivo a los posibles riesgos a los cuales estarían expuestos en caso de suspender la prestación del servicio

de seguridad y vigilancia, lo alegado no resulta suficiente para proceder a suspender los efectos del acto impugnado hasta tanto se resuelva el recurso de reconsideración interpuesto.

Se aclara al recurrente que existe un pronunciamiento expreso por parte de esta Dirección Nacional sobre el caso puesto a su consideración, en ese sentido, conforme a la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria de los actos administrativos, el acto administrativo tiene la pretensión de ser ejecutado o cumplido, por lo tanto, las directrices emanadas de este ente regulador son de cumplimiento obligatorio para las partes.

En relación a lo expuesto, la doctrina señala: "*En principio, a fin de respetar el carácter de ejecutoriedad propio de los actos administrativos, la promoción de recursos no tiene por consecuencia la suspensión de los efectos del acto. El efecto no suspensivo de los recursos no impide que el administrado pueda requerir la suspensión de los efectos del acto, tanto en sede administrativa como en la judicial. En sede administrativa, más que los supuestos en que el particular puede peticionar la suspensión (cuya nómina es amplia) interesa determinar aquellos otros que provocan —en forma obligatoria para la Administración Pública— ese efecto suspensivo. En general, ese efecto suspensivo se opera obligatoriamente para la autoridad administrativa en dos casos: a) Cuando la norma expresamente lo dispone. b) Si se alegare una ilegalidad o nulidad manifiesta 31.*".[1]

Que, en el caso del recurso administrativo interpuesto ante esta Dirección Nacional, existe una norma que establece que la interposición del recurso no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo excepciones debidamente justificadas, conforme indica el Art. 82.

En el <u>segundo y tercer punto</u> cuestionado, el recurrente sostiene que el hecho de que la Sra. Rosanna Pozzo -socia de la firma SEGURIDAD PRIVADA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN S.R.L.- ostente la calidad de funcionaria del Estado le inhabilita para resultar adjudicada en el presente proceso, en atención a lo que dispone el Art. 40 de la Ley N° 2051/03 y el Art. 60 inciso m) de la Ley N° 1626/00. Pues indica que si bien la dirección y administración de la firma se encuentra a cargo del Sr. Hugo Franco, ante la ausencia de este, conforme al Art. 6° de la de la Escritura Pública N° 126, la misma queda facultada a ejercer esas funciones, por lo que no quedan dudas que la citada funcionaria actúa de gerente suplente en la empresa.

En la Resolución recurrida se ha indicado que la Sra. Rosanna Pozzo no ejerce dentro de la empresa ningún puesto que implique la dirección, administración, asesoramiento, patrocinio o representación de la misma, siendo estas responsabilidades del Sr. Hugo Franco, quedando de tal manera demostrado que la funcionaria en cuestión no se encuentra en el supuesto establecido

[1] Cassagne, Juan Carlos, Derecho Administrativo, Tomo II, página 596

en el inciso b) del Art. 40 ya que verifica que la misma no cumple las funciones contempladas o citadas en el inciso m) del Art. 60 de la Ley 2051/03.

Ahora bien, el Art. 40 de la Ley N° 2051/03 establece: "*No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades.* ***b) quienes conforme a la Ley de la Función Pública se encuentren imposibilitados***...", dicho cuerpo legal hace una remisión expresa a la ley especial, es decir la Ley N° 1626/00.

En ese sentido, el Art 1° de la Ley N° 1626/00 expresa: "*Esta ley tiene por objeto regular la situación jurídica de los funcionarios y de los empleados públicos, el personal de confianza, el contratado y el auxiliar, que presten servicios en la Administración Central, en los entes descentralizados, los gobiernos departamentales y las municipalidades, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la banca pública y los demás organismos y entidades del Estado ...*".

Por su parte el Art. 2° de la citada ley determina: "*Aun cuando cumplan una función pública, se exceptúan expresamente de lo establecido en el artículo anterior: ...d) los militares en actividad...*".

Ahora bien, considerando que en el expediente de origen -protesta- se encuentra el Decreto N° 21.974 de fecha 13/08/13 mediante el cual se nombra a la Sra. Rosanna Elizabeth Pozzo como funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional, así como también una constancia de trabajo expedida por la Dirección del Servicio de Sanidad de las FF.AA., el Juzgado de Instrucción, como medida de mejor proveer solicitó a la citada dependencia que informe a esta Dirección Nacional: "*...si la funcionaria Rosana Elizabeth Pozzo Benitez con C.I N° 2.110.031 es o no personal militar, con la indicación del rango asignado, en caso de que corresponda, igualmente, se requiere indicar bajo que marco legal se rige la misma*".

Conforme a lo solicitado, el Director del Hospital Central de las FF.AA. en fecha 01 de junio de 2017, remite a esta Dirección Nacional la información requerida -Expediente DNCP N° 5242- expresando lo siguiente: "*...Que, efectivamente, la Lic. ROSANA ELIZABETH POZZO BENITEZ con C.I N° 2.110.031 es Personal Militar con el rango y/o grado de Capitán de Sanidad, desempeñándose como Jefa del Servicio de Psicología, siendo la LEY 1115/97 DEL ESTATUTO DEL PERSONAL MILITAR el marco legal por la cual se rige todo el personal militar.*" (Sic).

De la información suministrada por la institución a la que pertenece la citada funcionaria, se desprende que el rango que posee la misma se encuentra dentro de las excepciones previstas

en el Art. 2° de la Ley N° 1626/00, por tanto, se infiere que la misma no se encuentra comprendida dentro del supuesto establecido en el inciso b) del Art. 40 de la Ley N° 2051/03.

Ahora bien, el Comité de Evaluación debe dar cumplimiento a lo que dispone la Resolución DNCP N° 849/15 que en su Art. 1°, inciso b) indica: "*Verificará por los medios disponibles, si el Oferente y los demás sujetos individualizados en las prohibiciones contenidas en la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública", aparecen en la base de datos del SINARH o bien de la Secretaría de la Función Pública. Si se constata que alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior figura en la base de datos del SINARH,* ***el Comité analizará acabadamente si tal situación le impedirá ejecutar el contrato de que se trate, exponiendo los motivos para aceptar o rechazar la oferta, según sea el caso***". En virtud a lo expuesto, la Dirección Nacional considera que corresponde que la entidad convocante realice una nueva evaluación de ofertas, tomando en consideración las circunstancias del caso y la información suministrada a este ente regulador.

Finalmente, y en virtud a todo lo expuesto, se verifica que la entidad recurrente – DIRECCIÓN DE BENEFICENCIA Y AYUDA SOCIAL- no ha presentado argumentos suficientes que permitan fallar en sentido contrario, además de no haber aportado pruebas y/o elementos nuevos de juicio suficientes, por lo tanto esta Dirección Nacional considera que corresponde la ratificación del resuelve de la Resolución DNCP N° 1.246/17.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones legales, y de conformidad a las disposiciones de los artículos 79 y siguientes de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas, modificada por la Ley 3439/07, y sus concordantes y complementarios del Decreto Reglamentario Nº 21.909/03 (y sus modificaciones realizadas por medio del Decreto 5.174/05) y 7434/11.

EL DIRECTOR NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

R E S U E L V E:

1°. RECHAZAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA DIRECCIÓN DE BENEFICENCIA Y AYUDA SOCIAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DNCP Nº 1246/17 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2017, DICTADA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE CARATULADO "PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA SEGURIDAD PRIVADA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN S.R.L. CONTRA LA ADJUDICACIÓN REALIZADA A FAVOR DE LA FIRMA ORGANIZACIÓN WATCHMAN S.R.L. EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N° 01/2017 PARA EL 'SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA – PLURIANUAL – AD REFERENDUM 2017-2018' CONVOCADA POR LA DIRECCIÓN DE BENEFICIENCIA

Y AYUDA SOCIAL". ID Nº 320.110", por las razones expuestas en el exordio de la presente Resolución.----------

2º. RATIFICAR LA RESOLUCIÓN DNCP Nº 1246/17 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2017, en la medida de lo analizado y estudiado.----------

3º. COMUNICAR A QUIENES CORRESPONDA Y CUMPLIDA ARCHIVAR.----------

ABG. SANTIAGO JURE DOMANICZKY

Director Nacional